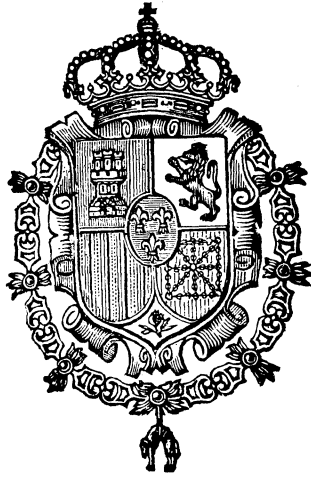


PUNTOS DE SUSCRICIÓN

MADRID: en la Administración de la GACETA, Ministerio de la Gobernación, piso entresuelo.
 PROVINCIAS: en las Tesorerías de Hacienda ó directamente por carta al Jefe de la Sección, acompañando valores de fácil cobro.
 LOS ANUNCIOS Y TODA CLASE DE RECLAMACIONES se reciben en dicha Administración de la GACETA DE MADRID, de doce á cuatro de la tarde, todos los días, menos los festivos.
 En la misma oficina se hallan de venta ejemplares de esta publicación oficial.



PRECIOS DE SUSCRICIÓN

MADRID.....	Por un mes... Pesetas, 5
PROVINCIAS, INCLUSO LAS ISLAS)	Por tres meses..... 20
BALBARES Y CANARIAS.....)	
ULTRAMAR.....	Por tres meses..... 30
EXTRANJERO.....	Por tres meses..... 45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correo para realizarlo.

GACETA DE MADRID

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE FOMENTO

LEYES

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, REY de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino.

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se incluye en la red de carreteras del Estado una de tercer orden en la provincia de Alicante que, partiendo de la del Alto de las Atalayas á Murcia, en el trayecto comprendido entre Callosa de Segura y Redován, y pasando por el caserío de San Bartolomé, termine en Benejúzar.

Art. 2.º Para la ejecución de esta ley se tendrá en cuenta lo dispuesto en el Real decreto de 3 de Diciembre de 1886, dictando reglas para la construcción de obras públicas.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Sebastián á primero de Agosto de mil ochocientos noventa.

YO LA REINA REGENTE

El Ministro de Fomento,
Santos de Isasa.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, REY de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino.

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se incluye en el plan general de carreteras del Estado una de tercer orden que, partiendo de Calatayud, y pasando por los términos municipales de Villalba, Belmonte, Mara, Miedes, Codos y Aguarón, termine en la estación de Cariñena del ferrocarril de Zaragoza.

Art. 2.º La construcción de esta carretera se hará con arreglo á lo establecido en el Real decreto de 3 de Diciembre de 1886, dictando reglas para la construcción de obras públicas y demás disposiciones referentes á la materia.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad,

que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Sebastián á primero de Agosto de mil ochocientos noventa.

YO LA REINA REGENTE

El Ministro de Fomento,
Santos de Isasa.

MINISTERIO DE ESTADO

REAL DECRETO

En vista de las razones que Me ha expuesto el Ministro de Estado, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se reforman los Aranceles consulares promulgados con carácter provisional por mi decreto de 22 de Julio de 1889; debiendo quedar en vigor desde el día de la fecha los que acompañan al presente decreto.

Art. 2.º Estos Aranceles regirán con carácter definitivo, en virtud de la autorización concedida por el artículo 13 de la ley de Presupuestos para 1890 á 1891, promulgada el día 30 de Junio último.

Dado en Palacio á catorce de Julio de mil ochocientos noventa.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Estado,
Carlos O'Donnell.

(Los Aranceles á que se refiere el precedente Real decreto se insertan en la pág. 392.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REALES DECRETOS

Con arreglo á lo prevenido en la disposición primera del art. 6.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852; á propuesta del Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se aprueba el presupuesto de las obras de recorrido de las cubiertas del Palacio de Justicia de Madrid, que importa la suma de 4.096 pesetas.

Art. 2.º Se autoriza al Presidente del Tribunal Supremo para que, prescindiendo de las formalidades de subasta y remate público, disponga la inmediata ejecución de estas obras.

Art. 3.º El gasto que ocasione dicho servicio se satisfará con cargo á los fondos procedentes de la mitad de los depósitos por recursos de casación perdidos en materia civil ante el Tribunal Supremo con sujeción á lo previsto en la ley de 12 de Marzo de 1885.

Dado en San Sebastián á treinta de Julio de mil ochocientos noventa.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,
Raimundo Fernández Villaverde.

Con arreglo á lo prevenido en la disposición primera del art. 6.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852; á propuesta del Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se aprueba el presupuesto de las obras de reparación y limpieza de las atarjeas y pozos de registro del Palacio de Justicia de Madrid, que importa la suma de 4.285 pesetas y 55 céntimos.

Art. 2.º Se autoriza al Presidente del Tribunal Supremo para que, prescindiendo de las formalidades de subasta y remate público, disponga la inmediata ejecución de estas obras.

Art. 3.º El gasto que ocasione este servicio se satisfará con arreglo á los fondos procedentes de la mitad de los depósitos por recursos de casación perdidos en materia civil ante el Tribunal Supremo, con sujeción á lo previsto en la ley de 12 de Marzo de 1885.

Dado en San Sebastián á treinta de Julio de mil ochocientos noventa.

MARIA CRISTINA.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Raimundo Fernández Villaverde.

Con arreglo á lo prevenido en la disposición primera del art. 6.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852; á propuesta del Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se aprueba el presupuesto de decorado y mobiliario de las Salas primera y cuarta de la Audiencia de Madrid, habilitadas para el juicio por jurados, que asciende á la suma de 4.350 pesetas.

Art. 2.º Se autoriza al Presidente de la expresada Audiencia para realizar dicho servicio sin las formalidades de subasta y remate público.

Art. 3.º El gasto que el mencionado servicio ocasione se aplicará al cap. 8.º, art. 10, del presupuesto vigente del Ministerio de Gracia y Justicia.

Dado en San Sebastián á treinta de Julio de mil ochocientos noventa.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,
Raimundo Fernández Villaverde.

Con arreglo á lo prevenido en la disposición primera del art. 6.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852; á propuesta del Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Presidente de la Audiencia de Madrid para adquirir sin las formalidades de subasta y remate público el mobiliario de las Salas segunda y tercera de la Audiencia de Madrid, habilitadas para el juicio por Jurados, cuyo presupuesto de 4.360 pesetas fué aprobado por Real orden de 31 de Marzo último.

Art. 2.º El gasto que ocasione este servicio se aplicará al cap. 8.º, art. 10, del presupuesto vigente del Ministerio de Gracia y Justicia.

Dado en San Sebastián á treinta de Julio de mil ochocientos noventa.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,
Raimundo Fernández Villaverde.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REALES DECRETOS

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Gobernador militar de la provincia de Murcia y plaza de Cartagena al General de División, D. Pascual de la Calle y Guibert.

Dado en San Sebastián á dos de Agosto de mil ochocientos noventa.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,
Marcelo de Azcárraga.

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en disponer que el General de Brigada, Don Luis Losada y Correa, Gobernador militar de la provincia de Huelva, cese en dicho cargo y pase á la Sección de reserva del Estado Mayor General del Ejército, por estar comprendido en el art. 4.º de la ley de 14 de Mayo de 1883; quedando satisfecha del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en San Sebastián á dos de Agosto de mil ochocientos noventa.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,
Marcelo de Azcárraga.

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Gobernador militar de la provincia de Huelva al General de Brigada D. Mariano Aldama y Rodríguez, que actualmente desempeña igual cargo en la provincia de Teruel.

Dado en San Sebastián á dos de Agosto de mil ochocientos noventa.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,
Marcelo de Azcárraga.

MINISTERIO DE MARINA

REALES DECRETOS

A propuesta del Ministro de Marina, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Oficial segundo del Ministerio del ramo, para cubrir vacante reglamentaria, al Teniente de navío de primera clase D. Federico Ardois y Casaus.

Dado en San Sebastián á treinta de Julio de mil ochocientos noventa.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Marina,
José María de Beránger.

A propuesta del Ministro de Marina, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en conceder el pase á situación de reserva, según ha solicitado, y con arreglo á lo preceptuado en el punto tercero, art. 22, de la ley de ascensos en la Armada, al Ingeniero Inspector de primera clase del ramo D. Modesto Domínguez y Herbella.

Dado en San Sebastián á treinta de Julio de mil ochocientos noventa.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Marina,
José María de Beránger.

MINISTERIO DE ULTRAMAR

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Ultramar, con arreglo á lo consignado en el cap. 1.º, artículo único de la Sección 6.ª del vigente presupuesto de la isla de Puerto Rico;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en conceder á D. Angel Vasconi y Vasconi, Ingeniero de minas, Jefe de Negociado de primera clase, encargado de la Sección de Fomento de la Secretaría del Gobierno general de aquella isla, el ascenso á Jefe de Administración de cuarta clase.

Dado en San Sebastián á primero de Agosto de mil ochocientos noventa.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Ultramar,
Antonio María Fabié.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Visto el recurso dealzada interpuesto ante este Ministerio por el Interventor de la Aduana de Barcelona contra el fallo dictado por la Junta arbitral de dicha ciudad en el expediente núm. 337/90, por el cual se confirmó el aforo practicado por la segunda columna del Arancel, de 390 kilogramos pieles de becerro curtidas, despachadas con declaración 29.539/89, presentada en la expresada Aduana:

Resultando que por reparo formulado por ese Centro directivo al revisar la citada declaración, se ordenó rectificar el aforo de las pieles por la primera columna del Arancel, en atención á que el certificado de origen presentado en el acto del despacho sólo expresaba que eran «pieles curtidas», sin determinar su clase:

Resultando que, como el interesado no se conformase con esta resolución, se formó el oportuno expediente, el cual fué resuelto por la Junta arbitral en el sentido de que se deja hecho mérito, fundándose para ello, entre otras razones, en que la expresión de pieles curtidas de que se hace uso en el certificado de origen, se halla en armonía con lo prevenido acerca del particular en la orden circular de 21 de Julio de 1880:

Considerando que con arreglo á lo establecido en la disposición 12 del Arancel, para que los certificados de origen tengan la necesaria fuerza legal y surtan los efectos debidos, han de precisar la clase y género de las mercancías á que se refieren, circunstancias que no llena el presentado para el despacho de las pieles en cuestión, puesto que sólo consigna que son aquéllas curtidas:

Considerando que aun cuando la falta observada en el documento de referencia sea desde luego bastante para sostener su nulidad, es digna de consideración la circunstancia alegada por el adeudante y aceptada por la Junta, á saber, la práctica hasta hoy seguida de dar completa solidez á los certificados redactados en términos análogos al que motivó el expediente examinado, cuya pretensión se ha fundado en lo dispuesto en la circular antes citada:

Considerando que, dados los términos en que dicha orden se encuentra redactada, no parece equitativo exigir responsabilidades por hechos consumados á su amparo:

Considerando que son muchos los expedientes hoy en curso por igual motivo al que ha dado origen al en cuestión, y que la equidad exige una resolución que armonice los intereses encontrados que en este asunto se ventilan;

El REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por V. E., ha tenido á bien disponer:

1.º La confirmación del fallo apelado, que deja sin efecto el reparo de ese Centro.

2.º Que esta resolución se haga extensiva á los expedientes de igual índole hoy en curso, anulándose los reparos formulados á consecuencia de incidentes análogos, referentes á certificados de origen de pieles curtidas ó charoladas.

Y 3.º Que para lo sucesivo y con arreglo á lo preceptuado en la disposición 12 del Arancel, los certificados justificativos del origen de las pieles, para que puedan surtir efectos legales, habrán de expresar si éstas son «charoladas ó de becerro curtidas ó adobadas», ó si pertenecen á las «de otra clase curtidas ó adobadas, incluso la suela».

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y á los fines consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 17 de Julio de 1890.

COS-GAYON

Sr. Director general de Contribuciones indirectas.

CONSEJO DE ESTADO

REAL DECRETO

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, REY de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

En el pleito contencioso-administrativo que en única instancia pende ante el Consejo de Estado entre Doña Juana Berbiela y González, á quien representa D. Evaristo Vázquez Reyes, y la Administración general del Estado, y en su nombre mi Fiscal, sobre revocación de la orden del Gobierno de la República de 4 de Febrero de 1874, acerca de derecho de transmisión de una pensión.

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del que resulta:

Que fallecido en 9 de Julio de 1846 D. Manuel Berbiela, Juez de primera instancia de Manzanares, al solicitar su viuda Doña Antonia González la pensión de Montepío que le correspondía, la Junta clasificadora de este establecimiento, fundándose en que D. Manuel Berbiela había quedado adeudando al Montepío varias cantidades por contribución, y tomando en cuenta lo dispuesto en los artículos 10 y 8.º de los capítulos 3.º y 4.º del reglamento de Montepío de 7 de Noviembre de 1790, le declaró en Septiembre de 1847 el derecho á cobrar las dos terceras partes de la pensión de tercera clase de dicho Montepío, equivalente á 733 pesetas 33 céntimos, descontándole por terceras partes lo que había quedado adeudando al establecimiento su difunto esposo:

Que á instancia de Doña Antonia González, y después de favorable informe de la Junta del Montepío, se dictó por el Ministerio de Gracia y Justicia la Real orden de 17 de Abril de 1854 mandando se le abonase íntegramente la pensión que le correspondía, descontándole en cada mensualidad una cuota moderada hasta que completase el Montepío el reintegro de los 2.643 reales que su marido dejara de satisfacer:

Que en 12 de Diciembre de 1872 acudió Doña Juana Berbiela y González al suprimido Tribunal de Clases pasivas pidiendo que por muerte de su madre Doña Antonia González se le transmitiese la pensión de 4.400 reales que esta disfrutaba, y la Junta en sesión de 19 de Abril de 1873 declaró á la reclamante el derecho á las dos terceras partes de la pensión solicitada, ó sean 733 pesetas 33 céntimos anuales conforme á los artículos 10, cap. 3.º, y 8.º, cap. 4.º, del reglamento de Montepío, pensión que debía percibir desde el 22 de Noviembre anterior, y declarando caducada la de 1.100 pesetas que había percibido su madre, con arreglo al art. 12 del decreto ley de 22 de Octubre de 1868:

Que notificado este acuerdo á la interesada, recurrió contra el mismo ante el Ministerio de Hacienda; y tramitado el recurso, la sección de Letrados opinó favorablemente á las pretensiones de Doña Juana Berbiela, mientras que el Negociado y las Secciones de Hacienda y Ultramar del Consejo de Estado opinaron en contra, con cuyo dictamen se conformó el Ministerio de Hacienda dictándose la orden de 4 de Febrero de 1874, por la que se desestima el recurso de alzada interpuesto por Doña Juana Berbiela y se confirma el acuerdo apelado de la Junta:

Vistas las actuaciones contenciosas, de las que aparece:

Que contra esta orden que según resulta del expediente no fué notificada á la interesada hasta el 24 de Marzo de 1885, presentó demanda contenciosa ante el Consejo de Estado Doña Juana Berbiela en 25 de Mayo siguiente, con la súplica de que, revocándose aquella orden, se declarase su derecho á la pensión de 4.400 reales anuales, desde el día siguiente al del fallecimiento de su madre, pretensión reproducida al ampliar la demanda por D. Evaristo Vázquez Reyes, á quien Doña Juana Berbiela confirió su representación en estos autos:

Que emplazado mi Fiscal para que contestase la demanda, pidió se absolviera de la misma á la Administración, declarando subsistente la resolución ministerial impugnada:

Visto el art. 10, cap. 3.º de los estatutos del Montepío de viudas y pupilos de los Corregidores y Alcaldes mayores de 7 de Noviembre de 1790, según el que todos los individuos del Monte deberán pagar puntualmente sus contribuciones, en el supuesto de que el que llegue á impedirse ó imposibilitarse de continuar en la carrera, habiéndose demorado más de dos años en el referido pago, perderá el derecho á una tercera parte de contribución, y si llegare á morir estando atrasado más de dichos años en el pago de las citadas contribuciones gozarán solamente sus viudas ó hijos otras dos terceras partes de la pensión del Monte, perdiendo la otra tercera parte que les correspondería, si no se hubiese verificado este atraso:

Vista la Real orden de 17 de Abril de 1854 mandando abonar á Doña Antonia González, viuda de D. Manuel Berbiela, la pensión que le correspondía y le fué declarada en Septiembre de 1847, descontándole de cada mensualidad una cuota moderada hasta completar el reintegro de los 2.643 reales que su marido dejó de satisfacer:

Considerando que si bien la Junta del Montepío, aplicando el art. 10, cap. 3.º del reglamento de 7 de Noviembre de 1790, concedió á Doña Antonia González las dos terceras partes de la pensión que le correspondía, la Real orden de 17 de Abril de 1854, expedida por el Ministerio de Gracia y Justicia, de conformidad con lo informado por la misma Junta del Montepío, al disponer se abonase á esta interesada la pensión íntegra, imponiéndole tan sólo un descuento proporcional para pago de lo que adeudaba su esposo, ha venido á crear un derecho perfecto á favor de la viuda é hijos de D. Manuel Berbiela:

Considerando que satisfecha por la viuda de éste la cantidad que su marido había quedado adeudando al Montepío, se ha extinguido aquella obligación de pago, y quedó de hecho redimida la pena impuesta por el reglamento del Montepío á sus deudores:

Considerando por lo mismo que no hay ninguna razón legal para imponer de nuevo la aplicación de las disposiciones contenidas en el art. 10, cap. 3.º del reglamento de Montepío, al reclamar ahora Doña Juana Berbiela la pensión que disfrutó su madre, y que por el contrario, debe estarse á lo resuelto por la Real orden de 17 de Abril de 1854, que la Administración ha respetado, causó estado y ha sido cumplida desde que fué dictada:

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo contencioso del Consejo de Estado en sesión á que asistieron el Marqués de Santa Cruz de Aguirre, Presidente.—D. Miguel

de los Santos Alvarez.—D. Feliciano Pérez Zamora.—D. Dámaso de Acha.—El Marqués de la Fuensanta.—D. Enrique de Cisneros.—D. Antonio Guerola.—D. José María Valverde.—El Conde de las Quemadas.—D. Cándido Martínez.—D. Escolástico de la Parra.—D. Joaquín Medina.—D. Fusebio Paje;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en dejar sin efecto la orden del Ministerio de Hacienda de 4 de Febrero de 1874, y en declarar que Doña Juana Berbiela tiene derecho á la pensión que disfrutó su madre con arreglo á la Real orden expedida por el Ministerio de Gracia y Justicia en 17 de Abril de 1854.

Dado en San Sebastián á 24 de Agosto de 1888.—MARIA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

Publicación.—Leído y publicado fué el anterior Real decreto sentencia por el Excmo. Sr. D. Juan de Cárdenas, Consejero de Estado y Ministro del Tribunal de lo Contencioso Administrativo en la audiencia pública celebrada por dicho Tribunal hoy 8 de Octubre de 1888.—Licenciado Julián González Tamayo.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

CONSEJO DE ESTADO

Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

SECRETARÍA

Relación de los pleitos incoados ante este Tribunal.

En 26 de Julio de 1890. D. Alfonso Llerena y García contra la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 17 de Noviembre de 1889, por la que se le declara responsable en unión con otros interesados de la devolución de 50.000 pesetas hecha al Conde de Casa Brunet, por el impuesto de derechos reales.

En 28 de Julio de 1890. D. Luis de Navas Quintaneros contra la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 14 de Abril de 1890, sobre pago de los solares 1, 2 y 3 de la manzana C de los terrenos del Buen Retiro (Madrid).

En 29 de Julio de 1890. D. José Bermúdez de la Corte contra la Real orden expedida por el Ministerio de la Gobernación en 28 de Abril de 1890, sobre inclusión en el Escalafón del Cuerpo de Correos (Madrid).

En 29 de Julio de 1890. D. Eladio Pérez Santano contra la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 29 Abril de 1890, sobre calificación de especiales de los servicios que practicó en las aprehensiones verificadas en Arteijo (Coruña), como individuo del Cuerpo de Aduanas.

En 29 de Julio de 1890. D. Francisco Ramón Bau contra la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 19 de Febrero de 1890, por la que se le declaró suspenso de empleo y sueldo del cargo de Alcaide de la Aduana del Grao de Valencia (Valencia).

En 31 de Julio de 1890. Doña Tomasa Almela Melia contra la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 28 de Septiembre de 1880, sobre derecho á pensión.

En 31 de Julio de 1890. D. Antonio Tomás Alberti contra la Real orden expedida por el Ministerio de la Gobernación en 7 de Junio de 1890, sobre devolución de las 2.000 pesetas con que redimió su suerte militar en 1877, por el cupo de Bañalbuñar (Baleares).

Lo que en cumplimiento del art. 36 de la ley de 13 de Septiembre de 1888, se anuncia al público para el ejercicio de los derechos que en el referido artículo se mencionan.

Madrid 31 de Julio de 1890.—El Secretario mayor, Antonio de Vejarano.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

En el distrito de la Audiencia de Sevilla se han de proveer por traslación, como comprendidas en el tercero de los turnos señalados en el art. 7.º del reglamento general del Notariado, y conforme á los artículos 33 del mismo y 6.º del Real decreto de 20 de Enero de 1881, las Notarías vacantes en Baena y Algodonales, partidos judiciales de Baena y Olvera, respectivamente.

Los Notarios aspirantes elevarán sus solicitudes á esta Dirección por conducto de la Junta directiva del Colegio notarial, dentro del plazo improrrogable de treinta días naturales, á contar desde el siguiente al de la publicación de esta convocatoria en la GACETA.

Madrid 28 de Julio de 1890.—El Director general, Antonio Molleda.

En el distrito de la Audiencia de Sevilla se han de proveer por concurso, como comprendidas en el segundo de los turnos señalados en el art. 7.º del reglamento general del Notariado, y conforme á los artículos 35 del mismo y 5.º del Real decreto de 20 de Enero de 1881, las dos Notarías vacantes en Sevilla (por defunción de D. Fernando Sánchez Nieva y traslación de D. Lorenzo Carrión).

Los Notarios aspirantes elevarán sus solicitudes á esta Dirección por conducto de la Junta directiva del Colegio notarial, dentro del plazo improrrogable de treinta días naturales, á contar desde el siguiente al de la publicación de esta convocatoria en la GACETA.

Madrid 28 de Julio de 1890.—El Director general, Antonio Molleda.

Dirección general de Establecimientos penales.

De conformidad con lo dispuesto por el art. 20 del Real decreto de 11 de Noviembre de 1889, esta Dirección general ha tenido á bien nombrar Alumno aspirante de Establecimiento penales, con el sueldo anual de 1.250 pesetas y destino á la cárcel de esa capital, á D. Valentín Eduardo Alvarez, Aspirante con el núm. 35 del escalafón correspondiente.

Lo digo á V. I. para su conocimiento y fines consiguientes.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 29 de Julio de 1890.—El Director general, A. Hernández y López.—Señor Presidente de la Audiencia de Málaga.

MINISTERIO DE LA GUERRA

Laboratorio Central de Sanidad militar.

El Comisario de Guerra, Interventor del Laboratorio Central de Sanidad militar hace saber que debiendo procederse á la contratación por subasta pública de los artículos medicinales, primeras materias y artículos de inmediato consumo necesarios para el servicio de este establecimiento durante el ejercicio de 1890 á 1891, se convoca por el presente anuncio á pública licitación autorizada por el Excmo. Sr. Inspector general de Sanidad militar y Excmo. Sr. Intendente de Ejército y de este distrito, con sujeción á las reglas y formalidades siguientes:

1.ª La licitación será simultánea, y tendrá lugar en el Laboratorio Central de medicamentos, sito en esta Corte, calle del Conde Duque, núm. 42, y en los Laboratorios sucursales de Barcelona y Málaga el día 16 de Septiembre próximo, á las diez de su mañana, en cuyos puntos se hallarán de manifiesto los pliegos de condiciones y de precios límites.

2.ª El acto se verificará con los requisitos que previene el reglamento provisional para la contratación de los servicios del ramo de Guerra, aprobado por Real orden de 18 de Junio de 1881, y con sujeción á los pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir en dicha subasta, mediante proposiciones arregladas al formulario inserto á continuación de este anuncio, y que, acompañadas de las correspondientes cartas de pago y cédulas personales, presentarán los licitadores con la debida anticipación y en pliegos cerrados á las Juntas de subasta de los Laboratorios antes mencionados.

3.ª Los licitadores que suscriban las proposiciones están obligados á hallarse presentes ó legalmente representados en el acto de la subasta, con objeto de que puedan dar las aclaraciones que se necesiten, y en su caso, aceptar y firmar el acta del remate.

4.ª Los contratistas entregarán los medicamentos y artículos comprendidos en el pliego de condiciones facultativas, en los almacenes del Laboratorio Central en esta Corte, ante la Junta económica del mismo y los de igual clase que se le pidan durante el periodo del contrato.

Madrid 29 de Julio de 1890.—José Santías.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de.... y domiciliado en....., con cédula personal de.... clase, núm., enterado del anuncio de convocatoria publicado en el núm. del *Diario oficial de....* del día.... de.... (ó del que sea) y de los pliegos de condiciones según las cuales ha de ser contratado el servicio del suministro de los artículos medicinales, primeras materias y artículos de inmediato consumo que se necesitan en el Laboratorio Central de medicamentos de Sanidad militar durante el ejercicio de 1890 á 1891, se comprometo á ejecutar dicho servicio con arreglo á las condiciones fijadas en los pliegos citados y á los precios siguientes:

El lote núm. por la cantidad de.... pesetas (en letra).

El lote núm. por la cantidad de.... pesetas (en letra).

Y para que sea válida esta proposición, acompaño el documento justificativo del depósito de.... pesetas, hecho en la Caja de...., según lo prevenido en la condición 6.ª del pliego de las económicas.

(Fecha y firma del interesado.) 510—S

El Comisario de Guerra, Interventor del Laboratorio central de Sanidad militar.

Hace saber que debiendo proceder á la contratación por subasta pública de los envases y utensilio de cristal, loza, barro, hierro, acero, cobre, madera, piedra, hueso, hojaldela, cedazos y tamicos necesarios para el servicio de este establecimiento durante el ejercicio de 1890 á 1891, se convoca por el presente anuncio á pública licitación, autorizada por el Excmo. Sr. Inspector general de Sanidad militar y Excmo. Sr. Intendente de Ejército y de este distrito, con sujeción á las reglas y formalidades siguientes:

1.ª La licitación tendrá lugar en el Laboratorio Central de medicamentos, sito en esta Corte, calle del Conde Duque, número 42, el día 9 de Septiembre próximo, á las diez de su mañana, en cuyo punto se hallarán de manifiesto los pliegos de condiciones y precios límites.

2.ª El acto se verificará con los requisitos que previene el reglamento provisional para la contratación de los servicios del ramo de Guerra, aprobado por Real orden de 18 de Junio de 1881, y con sujeción á los pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir en dicha subasta, mediante proposiciones arregladas al formulario inserto á continuación de este anuncio y que, acompañadas de las correspondientes cartas de pago y cédulas personales, presentarán los licitadores con la debida anticipación y en pliegos cerrados á la Junta de subasta del Laboratorio.

3.ª Los licitadores que suscriban las proposiciones están obligados á hallarse presentes ó legalmente representados en el acto de la subasta, con objeto de que puedan dar las aclaraciones que se necesiten, y en su caso aceptar y firmar el acta del remate.

4.ª Los contratistas entregarán los efectos y envases comprendidos en el pliego de condiciones facultativas en los almacenes del Laboratorio Central en esta Corte ante la Junta económica del mismo, y los de igual clase que se le pidan durante el periodo del contrato.

Madrid 1.º de Agosto de 1890.—José Santías.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de.... y domiciliado en....., con cédula personal de.... clase, número...., enterado del anuncio de convocatoria publicado en el número.... del *Diario oficial de....* del día.... de.... (ó del que sea) y de los pliegos de condiciones según los cuales ha de ser contratado el servicio de suministro de envases y utensilio que se necesitan en el Laboratorio Central de medicamentos de Sanidad militar durante el ejercicio de 1890 á 1891, se comprometo á ejecutar dicho servicio con arreglo á las condiciones fijadas en los pliegos citados y á los precios siguientes:

El lote número.... por la cantidad de.... pesetas (en letra).

El lote número.... por la cantidad de.... pesetas (en letra).

Y para que sea válida esta proposición, acompaño el documento justificativo del depósito de.... pesetas hecho en la Caja general de Depósitos, según lo prevenido en la condición 6.ª del pliego de las económicas.

(Fecha y firma del interesado.) 511—S

MINISTERIO DE MARINA

Depósito Hidrográfico. AVISO A LOS NAVEGANTES

Núm. 98.

En cuanto se reciba á bordo este aviso, deberán corregir los planos, cartas y derroteros correspondientes.

MAR Báltico

Dinamarca.

573. CAMBIO DEL BUQUE QUE VALIZABA EL MIDDLEGRUND, EN COPENHAGUE. (A. a. N., núm. 91/521. París, 1890.) La goleta que estaba fondeada para indicar el lugar donde se construye el nuevo fuerte de Middelgrund (véase Aviso número 76/437 de 1890), ha sido retirada y reemplazada por un viejo vapor con ruedas de dos palos que lleva izadas las mismas señales que usan los buques destinados á valizar naufragios.

Cartas números 592 y 701 de la sección II.

MAR DEL NORTE

Alemania.

574. MODIFICACIÓN, COMO ENSAYO, DE LA LUZ DE BORKUM. (A. a. N., núm. 91/522. París, 1890.) Se harán continuas experiencias cuyo objeto es ocultar la luz de Borkum entre sus marcaciones N. 46º E. y N. 71º 30' E.

Durante estas experiencias se encenderá en la misma torre y á 17 metros más abajo de la luz otra provisional roja, que será visible entre sus marcaciones N. 76º E. y N. 52º E.

Cuaderno de faros núm. 84 A de 1886, pág. 48, y cartas números 44 y 45 de la sección II.

OCEANO ATLANTICO DEL NORTE

Francia.

575. COLOCACIÓN DE LA MIRA ESFÉRICA DE LA TORRETA DE MEN-DU (INMEDIACIONES DE LOCTUDY). (A. a. N., núm. 91/520. París, 1890.) Ha sido reemplazada la mira esférica de la torreta de Men-Du, que fué destruída por la mar (véase Aviso número 28/144 de 1890).

Carta núm. 851 de la sección II.

Estados Unidos.

576. RESTABLECIMIENTO DE LA VALIZA DEL PLACER AVERY Á LA ENTRADA DE ROCKPORT. (A. a. N., núm. 91/523. París, 1890.) Ha sido colocada en su emplazamiento la valiza del placer Avery á la entrada de Rockport, que había sido retirada en 1888 (véase Aviso núm. 20/119 de 1889).

Carta núm. 588 de la sección IX.

Estados Unidos.

577. CAMBIO EN EL VALIZAMIENTO DEL CANAL PRINCIPAL DE NUEVA YORK. (A. a. N. núm. 91/524. París, 1890.) En Enero de 1890 deben haberse efectuado los siguientes cambios en el valizamiento del canal principal (Main Ship Channel), de Nueva York, como consecuencia de las recientes mejoras hechas en dicho canal (véase Aviso núm. 102/535 de 1888).

La boya plana, roja, con percha y globo, núm. 8 1/2, debe haber sido fondeada en 8,8 metros de agua, á 650 metros al E. de la posición que ocupaba, y bajo las siguientes marcaciones: el faro de Navesink al S. 22º E.; el faro de Sandy Hook al S. 49º E., y el faro del bajo Romer al N. 16º E.

La boya de hierro núm. 10, boya de asta, color rojo, que marca la punta del arrecife del SO., debe haber sido enmendada 200 metros al N. 43º E., fondeada en 8,5 metros de agua, bajo las siguientes marcaciones: el faro de Sandy Hook al S. 61º E.; el faro de Navesink al S. 29º E., y el faro del bajo Romer al N. 34º E.

Las boyas que marcan el canal, dragado en la enfilación del Monte Chapell, serán separadas una de otra 900 metros (en lugar de 600 metros); las boyas C 1 y C 2 quedan en su misma situación, y las C 3, C 4, C 5 y C 6 bajo las siguientes marcaciones:

Boya C 3, cónica negra, en 7 metros de agua, demorándole el faro del bajo Romer al N. 54º E., y la valiza del Hook (sobre la punta N. de Sandy Hook) al S. 54º E.

Boya C 4, plana roja, en 8,5 metros de agua, demorando el faro del bajo Romer al N. 51º E. y la valiza del Hook al S. 54º E.

Boya C 5, cónica negra, en 7,6 metros de agua, demorándole el faro del bajo Romer al N. 68º E. y la valiza del Hook al S. 44º E.

Boya C 6, plana roja, en 9 metros de agua, demorándole el faro del bajo Romer al N. 65º E. y la valiza del Hook al S. 41º E.

La boya núm. 12, plana roja, debe haber sido enmendada 1.000 metros al N. de la nueva situación de la boya C 6, en 8,8 metros de agua, en bajamar media, y en las siguientes marcaciones: el faro de Sandy Hook al S. 32º E., el faro del bajo Romer al N. 85º E., el faro de la isla Tompkins al N. 6º O. y el faro de la bahía Princess al S. 88º O.

La boya de hierro núm. 12, boya de asta, color negro, que marca el West Bank, debe haber sido retirada.

Este valizamiento da una línea continua de boyas rojas, á intervalos regulares, á lo largo de los cantiles de los bancos, á partir de la unión de los canales Swash y Principal (Mani Ship) hasta Sandy Hook y hasta el canal dragado en la enfilación de Bayside.

Carta núm. 587 de la sección IX.

Madrid 21 de Junio de 1890.—El Jefe, PELAYO ALCALÁ GALIANO.

ARANCELES CONSULARES

CLASE DE DOCUMENTOS Y DILIGENCIAS	1. ^a columna. Pesetas.	2. ^a columna. Pesetas.
Actos referentes á la navegación y al comercio.		
Artículo 1.º Por el despacho para puerto español de todo buque nacional ó extranjero que salga con pasajeros ó carga, comprendiendo los documentos siguientes: V.º B.º en el manifiesto ó sobordo de la carga; manifiesto de entrada donde se requiera; V.º B.º en la lista de pasajeros; patente de sanidad, su petición y refrendación; refrendación del rol en buques nacionales y lista de tripulantes en los extranjeros:		
Si el buque mide menos de 100 toneladas netas.....	15	25
De 101 á 500.....	40	65
De 501 á 1.000.....	75	100
De 1.001 en adelante.....	100	150
Los buques satisfarán en el primer puerto donde tomen carga ó pasajeros el derecho total de expedición. Si hacen escalas en otros puertos extranjeros antes de llegar al español de destino y toman carga ó pasajeros para España, satisfarán por su despacho en cada una de dichas escalas la mitad de los derechos anteriores.		
Cuando el Capitán de un buque haga varias escalas en puertos extranjeros tomando carga ó pasajeros para España, y en virtud del art. 45 de las Ordenanzas de Aduanas redacte su manifiesto general en el último puerto, sin haber presentado en los Consulados intermedios los manifiestos parciales, pagará en el último el derecho total de expedición, y además la mitad del derecho por cada uno de los puertos donde hubiese tomado carga ó pasaje para España.		
Los buques que se despachen de puerto extranjero á puerto extranjero, llevando carga destinada de tránsito á España, pagarán el derecho total de expedición.		
Satisfarán la mitad de derechos los buques que se despachen para puerto español con un cargamento único de mercaderías cuyos derechos arancelarios por todos conceptos no excedan de 50 pesetas los 1.000 kilogramos.		
Art. 2.º Los buques españoles ó extranjeros que se despachen: 1.º, en lastre para puertos españoles; 2.º, de tránsito, aunque se les vise el manifiesto, ó en su defecto el sobordo y los conocimientos de la carga que no esté destinada á España, pagarán por la expedición ó el refrendo de cuantos documentos necesiten para su despacho:		
Los menores de 100 toneladas netas.....	6	8
De 101 á 500.....	12	20
De 501 á 1.000.....	20	30
De 1.001 en adelante.....	30	40
Satisfarán la mitad de los anteriores derechos: 1.º, los buques que despachados en lastre en puerto extranjero con destino á España entren de arribada forzosa en otro puerto extranjero y salgan de nuevo despachados en lastre para el puerto de destino; 2.º, los buques nacionales que se despachen en puerto extranjero para otro puerto extranjero en lastre ó con carga que no esté destinada á puertos españoles.		
Art. 3.º Si se solicita la redacción del manifiesto de carga de un buque en el Consulado, se pagará además del despacho:		
Si el buque es menor de 100 toneladas netas.....	10	15
De 101 á 500.....	20	30
De 501 á 1.000.....	30	45
De 1.001 en adelante.....	40	60
Art. 4.º Los barcos españoles de pesca que ejercen su industria en las costas extranjeras no satisfarán derecho alguno por su permiso.		
Art. 5.º Las lorchas chinas que navegan con patrón español, pagarán:		
Por la expedición del permiso de bandera.....	»	250
Por su renovación anual.....	»	125
Art. 6.º Por suplir cualquier falta debidamente justificada en la documentación de los buques nacionales, ó por adicionar ésta:		
Por cada hoja legalizada.....	2:50	5
Art. 7.º Por prorrogar el pasaporte de navegación.....	10	15
Art. 8.º Por cada permiso para arqueo, reparación, carena ú otros actos análogos.....	1	2
Art. 9.º Por el nombramiento ó sustitución de Capitán.....	10	15
Art. 10.º Por el embarque ó desembarque de Piloto ó Maquinista.....	5	7:50
Art. 11.º Por el embarque ó desembarque de Patrón ó Mayordomo.....	2	3
Art. 12.º Por el embarque ó desembarque de cada marinero, fogonero ó sirviente de á bordo.....	1	1:50
Art. 13.º Por el permiso de embarque de cada marinero español en buque extranjero.....	1	1:50
Art. 14.º Por el embarque, en buques nacionales ó extranjeros, de cada pasajero con destino á puertos españoles.....	0:75	1:25
Los pasajeros destinados á puertos extranjeros no pagarán derecho alguno.		
Art. 15.º Por cada tornaguía.....	5	7:50
Art. 16.º Por el examen y revisión de cuentas pendientes entre Armadores y Capitanes, ó entre éstos y los tripulantes de un buque, haya ó no terminado el plazo de contrata; reparto de lo que á cada uno corresponda, oídos en su caso los peritos nombrados por las partes con intervención del Cónsul:		
Satisfará cada interesado por lo que le corresponda percibir.....	0:50 por 100.	0:80 por 100.
Art. 17.º Por el expediente ó juicio arbitral de transacción y composición, de arreglo de cuentas y liquidaciones de averías ó cualquier otro que se relacione con la navegación ó el comercio marítimo, comprendiendo el reparto proporcional entre las partes de la cantidad líquida que resulte, oídos los peritos cuando proceda, y nombrado ó aceptado el Cónsul como árbitro:		
Sobre lo que cada uno deba percibir.....	1 por 100.	1:50 por 100.
Art. 18.º Por el depósito de mercancías ó restos salvados de una nave, que el Cónsul constituya de oficio ó á requerimiento de parte interesada, además de los gastos de almacenaje y guarda, se satisfará sobre el valor de los efectos depositados.....		
0:50 por 100.	0:80 por 100.	
Art. 19.º Los expedientes instruidos á petición del Capitán ó parte interesada sobre arribada forzosa, averías del buque y demás accidentes de la mar, devengarán por hoja.....		
5	10	
Art. 20.º Los expedientes instruidos á petición del Capitán ó parte interesada, sobre averías de la mercancía, secuestro, embargo del buque ó carga, y demás actos análogos, devengarán:		
Sobre el valor de la mercancía averiada, ó el del crédito que pese sobre el buque ó carga.....	0:25 por 100.	0:40 por 100.
Por cada hoja del expediente.....	5	10

CLASE DE DOCUMENTOS Y DILIGENCIAS	1. ^a columna. Pesetas.	2. ^a columna. Pesetas.
Art. 21. Por la inscripción en cualquier libro del buque ó en un registro consular de las notas de protesta hechas por el Capitán.....	5	10
Art. 22. Por la intervención consular en el remate ó subasta de todo ó parte de un buque, de sus restos ó de las mercancías:		
Hasta 50.000 pesetas.....	0:50 por 100.	0:80 por 100.
De 50.001 á 100.000, además del tipo anterior, sobre lo que exceda de 50.000.....	0:25 por 100.	0:40 por 100.
De 100.001 á 200.000, además de los dos tipos anteriores, sobre lo que exceda de 100.000.....	0:10 por 100.	0:20 por 100.
De 200.001 á 500.000, además de los tres tipos anteriores, sobre lo que exceda de 200.000.....	0:05 por 100.	0:10 por 100.
De 500.001 en adelante, además de los cuatro tipos anteriores, sobre lo que exceda de 500.000.....	0:01 por 100.	0:02 por 100.
Sin que en ningún caso, y cualquiera que sea la cuantía, puedan devengarse más de 2.500 pesetas por la 1. ^a columna y 4.000 por la 2. ^a , que se fijan como derecho máximo.		
Si los efectos subastados proceden de naufragio, sólo devengarán la mitad de los derechos anteriores.		
Art. 23. Los expedientes de abanderamiento provisional, dimisión de bandera, cambio de nombre ó forma de un buque, y los instruidos para probar que el buque se ha construido en el extranjero, de orden y con capital de un naviero español, devengarán, además de los derechos especiales de escritura, refrendos, legalizaciones y demás actos ó documentos que requieran:		
Por cada hoja.....	5	10
Art. 24. Por un pasavante provisional, incluso el rol de navegación.....		
20	30	
Art. 25. Los expedientes instruidos de oficio sobre accidentes de mar ó naufragios, y los que origine la acción gubernativa de los Cónsules para visitar los buques nacionales é investigar, reprimir ó castigar las faltas ó desórdenes que en ellos ocurran durante la navegación ó en puerto, no devengarán derechos.		
Art. 26. Por toda clase de certificaciones ó refrendos de documentos ó de actas referentes al comercio.....		
5	10	
Los certificados de origen de mercancías no devengarán derecho alguno.		
Actos notariales.		
CONTRATOS COMERCIALES Y MARÍTIMOS		
Art. 27. Por cada escritura matriz de protesta de averías ó accidentes de mar; protesto de letra de cambio, notificación y respuesta; constitución y disolución simples de sociedades mercantiles y toda clase de contratos que se refieran á obligaciones meramente personales, sin determinarse cantidad ó cosa valuada:		
Por cada hoja.....	5	10
Art. 28. Por cada escritura matriz de contratos comerciales ó marítimos, ó que se refieran: á la parte, sueldo ó manutención de los tripulantes de un buque; á la parte entre el Capitán y el Armador; al fletamento; préstamo á la gruesa; seguro; permuta ó compra-venta de una nave, de su aparejo ó de cualquiera participación en la propiedad de la misma; ajuste ó liquidación de cuentas de Sociedades que se constituyan ó disuelvan y demás escrituras que versen sobre cosas ó derechos, cuyo importe se exprese ó entregue en metálico, valores ó sus equivalentes, ya sea la entrega de presente, confesada ó aplazada:		
Hasta 50.000 pesetas.....	0:50 por 100.	0:80 por 100.
De 50.001 á 100.000, además del tipo anterior, sobre lo que exceda de 50.000.....	0:25 por 100.	0:40 por 100.
De 100.001 á 200.000, además de los dos tipos anteriores, sobre lo que exceda de 100.000.....	0:10 por 100.	0:20 por 100.
De 200.001 á 500.000, además de los tres tipos anteriores, sobre lo que exceda de 200.000.....	0:05 por 100.	0:10 por 100.
De 500.001 en adelante, además de los cuatro tipos anteriores, sobre lo que exceda de 500.000.....	0:01 por 100.	0:02 por 100.
Sin que en ningún caso, y cualquiera que sea la cuantía puedan devengarse más de 2.500 pesetas en los puntos á que se refiere la 1. ^a columna, y 4.000 en los comprendidos en la 2. ^a		
Por cada hoja de la escritura.....	5	10
Los contratos privados, comerciales ó marítimos, ó los otorgados ante Notario, satisfarán iguales derechos al elevarse á escritura pública en el Consulado.		
Art. 29. Por autorizar los contratos comerciales ó marítimos, especificados en el artículo anterior, cuando estén extendidos en simples pólizas, documentos privados ó escrituras públicas, á fin de que tengan validez en España:		
Si no expresan cantidad.....	10	15
Si expresan cantidad en la forma que marca el artículo anterior, se les aplicará la escala del mismo artículo, descontando el derecho por hojas de escritura.		
Actos y contratos del orden civil.		
Art. 30. Toda escritura matriz que verse sobre cosas ó derechos, cuyo valor no se determine ó exprese, devengará:		
Por cada hoja de protocolo.....	5	10
Este mismo tipo regirá aun cuando se exprese el valor ó importe sobre que verse la escritura, para las actas notariales, escrituras de arriendo y subarriendo, obligaciones y fianzas personales ó con hipoteca hasta 10.000 pesetas, promesas de venta, constitución de servidumbres reales y extinción de cargas reales y de obligaciones personales.		
Art. 31. Toda escritura matriz que verse sobre cosas ó derechos, cuyo importe se exprese ó entregue en metálico, valores ó sus equivalentes, ya sea la entrega de presente, confesada ó aplazada, devengará:		
Si los valores no exceden de 10.000 pesetas.....	20	30
De 10.001 á 50.000, sobre lo que exceda del tipo anterior.....	0:50 por 100.	0:80 por 100.
De 50.001 á 100.000, id. id.....	0:25 por 100.	0:40 por 100.
De 100.001 á 200.000, id. id.....	0:10 por 100.	0:20 por 100.
De 200.001 á 500.000, id. id.....	0:05 por 100.	0:10 por 100.
De 500.001 en adelante, id. id.....	0:01 por 100.	0:02 por 100.
En ningún caso, cualquiera que sea el valor de la escritura, ésta devengará más de 2.500 pesetas por la 1. ^a columna, ó 4.000 por la 2. ^a		
Estos derechos sólo deben percibirse cuando recaigan sobre documentos por los cuales se adquiera ó transfiera el dominio de cantidades y bienes muebles de todas clases, y además cuando se constituyan con ellos derechos reales en España que luego no deban someterse al pago de impuestos similares.		
Los derechos de esta clase de actos se reducirán á la mitad en las escrituras de más de 10.000 pesetas sobre dotes, arras, capi-		

CLASE DE DOCUMENTOS Y DILIGENCIAS	1. ^a columna. Pesetas.	2. ^a columna. Pesetas.
tulaciones y aportaciones matrimoniales, donaciones <i>propter nuptias</i> , y en las obligaciones y fianzas personales ó con hipoteca. Cuando dicha mitad no alcance á la suma de 40 pesetas, se cobrará esta cantidad como <i>minimum</i> de percepción.		
Se considerará como capital interesado en estos contratos, cuando no consista precisamente en dinero:		
1. ^o En las ventas y adjudicaciones en pago de deudas el importe que resulte del valor de la cosa contratada, rebajando todas las cargas que no sean meramente hipotecarias.		
2. ^o En los censos ó hipotecas, el capital objeto del contrato.		
3. ^o En las permutas, el de la finca de más valor.		
Art. 32. Por la redacción de un testamento ó codicilo cerrado, ó protocolización de uno ológrafo.....	40	40
Por su depósito en el Consulado.....	20	20
Art. 33. Por la protocolización de toda clase de documentos, expedientes ó actuaciones, no exceptuados en estos Aranceles:		
Cada hoja de protocolo.....	5	10
Art. 34. Por los poderes generales para pleitos.....	5	10
Las demás escrituras de poder satisfarán los derechos señalados en el art. 30.		
Art. 35. Por el reconocimiento de antecedentes y por el de documentos que deban unirse al protocolo ó que sean necesarios para la redacción y autorización del acto, haciéndose mérito de ellos en el mismo:		
Cada hoja.....	0.25	0.50
Art. 36. Por la copia ó el testimonio literal de todo ó parte de un documento exhibido á este fin, que se refiera á diligencias de imposición ó alzamiento de sellos, apertura de testamentos, recibo de testamentos marítimos, entrega de bienes, dinero ó efectos en administración ó depósito, intervención judicial ó administrativa, y á cualquier otro acto ó documento público ó privado, redactado fuera del Consulado, comprendidas las autorizaciones y actas:		
Por cada hoja, si el valor declarado no excede de 10.000 pesetas.....	1	2
Idem, si excede.....	1.50	3
Art. 37. Por autorizar los actos y contratos del orden civil hechos fuera del Consulado, bien se trate de documentos privados ó de escrituras públicas, á fin de que tengan validez en España:		
Si no expresan cantidad.....	10	15
Si expresan cantidad ó cosa valuada en la forma que determina el art. 31, se les aplicarán los derechos que este artículo establece como si hubiesen sido otorgados en el Consulado.		
Art. 38. En las certificaciones expedidas á solicitud de parte interesada, en vista de los documentos que se presenten, para declarar la propiedad de rentas de cualquier clase que sean, se satisfará:		
Por el examen de cada hoja de documentos.....	1.50	2.50
Por la certificación:		
Si el valor no excede de 15.000 pesetas.....	0.25 por 100.	0.30 por 100.
Sobre lo que exceda hasta 50.000 pesetas.....	0.15 por 100.	0.20 por 100.
Sobre el excedente de 50.000.....	0.05 por 100.	0.10 por 100.
Actos judiciales.		
Art. 39. Por la celebración de cada acto de conciliación, incluyendo la providencia de citación y el certificado que se expida.....	5	10
Quando, citado el demandado, no se celebre el acto por falta de comparecencia de una de las partes.....	3	5
Art. 40. Por todas las providencias, autos y diligencias de un juicio verbal, sea cual fuere su duración hasta la sentencia inclusive.....	5	10
Quando, citado el demandado, no se celebre el acto por falta de comparecencia del demandante ó de ambos.....	3	5
Art. 41. Por el reconocimiento de actos, copias y documentos que se presenten en juicio:		
Por cada hoja.....	0.25	0.50
Art. 42. Por extender y autorizar toda clase de providencias, autos y sentencias en los juicios ordinarios declarativos:		
Por cada hoja.....	1.50	2.50
Art. 43. Por toda clase de notificaciones, citaciones, requerimientos y emplazamientos:		
Si se hacen en el Consulado.....	2	3
Si se hacen por cédula en ausencia de la persona que ha de ser notificada.....	3	4
Art. 44. Por cada hoja de toda clase de declaraciones de testigos, su reconocimiento y ratificación.....	1.50	2.50
Si las declaraciones ó ratificaciones se recibiesen por medio de intérprete ó fuera del local del Consulado, devengarán derechos dobles.		
Art. 45. Por el depósito voluntario de dinero, alhajas, valores ó papeles, además de todos los gastos de custodia y situación que puedan originarse, incluyendo la devolución:		
Si el depósito es de documentos ó papeles.....	20	40
Si es de alhajas, dinero ó valores, sobre su importe.....	0.50 por 100.	0.80 por 100.
Art. 46. Por la asistencia á los actos de embargo, depósito, desembargo ó entrega de bienes; así como por la intervención, cierre y sello de la casa y su inspección en los <i>abintestatos</i> y testamentarias; ocupación de bienes, libros y papeles del finado, concursado ó quebrado; formación de inventarios; avalúos; depósito y entrega de bienes á síndicos, testamentarios ó herederos; inspección ocular; posesión de toda clase de bienes; descripciones; deslindes y depósitos de personas, con inclusión de las diligencias respectivas á cada caso:		
Por cada hora de ocupación.....	5	8
Art. 47. Por todas las actuaciones legales de apertura de un testamento ó codicilo cerrado, además de los derechos de protocolización.....	20	30
Art. 48. En las actuaciones de los juicios voluntarios ó necesarios de testamentaria ó <i>abintestato</i> , comprendiendo la liquidación y partición de la herencia hasta su liquidación final, se cobrará sobre el importe de ésta, deducidos los créditos ficticios ó incobrables:		
Hasta 5.000 pesetas.....	0.50 por 100.	0.80 por 100.
Lo que exceda de esta suma.....	0.25 por 100.	0.40 por 100.
Por cada hoja de la actuación.....	5	10
Las herencias cuyo importe no exceda de 2.000 pesetas, quedan exentas del pago de todo recargo de derechos por la asistencia consular fuera de Cancillería.		

CLASE DE DOCUMENTOS Y DILIGENCIAS	1. ^a columna. Pesetas.	2. ^a columna. Pesetas.
Será gratuita la protocolización de los expedientes de testamentaria ó <i>abintestato</i> tramitados por los Consulados.		
Art. 49. En los expedientes de aprobación de las operaciones de una testamentaria hechas extrajudicialmente, se satisfará, además del derecho de examen de cada hoja:		
Por el auto aprobando las operaciones de partición, liquidación y adjudicación del caudal hereditario sobre su importe, deducidos los créditos ficticios ó incobrables:		
Hasta 5.000 pesetas.....	0.50 por 100.	0.80 por 100.
Sobre lo que exceda de esta suma.....	0.25 por 100.	0.40 por 100.
La protocolización de sus expedientes devengará los derechos correspondientes.		
Art. 50. Por la fianza y obligación personal que deba prestarse en los embargos preventivos, actas de constitución de fianza en los juicios ejecutivos, interdictos y administración de bienes de ausentes:		
Por cada hoja.....	3	5
Art. 51. Por el acta de constitución de fianza hipotecaria para tutelas, curatelas, dotes, peculio ó bienes reservables, que según la ley deben extenderse <i>apud acta</i> :		
Por cada hoja.....	5	10
Art. 52. Por el acta de discernimiento del cargo de tutores y curadores, y la obligación, fianza y juramento que éstos deben prestar.....	5	10
Art. 53. Por cada hoja de actuaciones ó expedientes en asuntos de jurisdicción voluntaria, informaciones de todas clases, nombramientos, renunciaciones ó cesaciones en los cargos de tutores ó curadores, venta de bienes de menores ó incapacitados, alimentos provisionales y demás asuntos no contenciosos.....	5	10
Por el acta de entrega de estas actuaciones á los interesados, cuando proceda con arreglo á la ley.....	5	10
La protocolización de estos expedientes será gratuita.		
Art. 54. Por cada hoja de actuación y laudo ó sentencia en los juicios en que el Cónsul proceda como árbitro ó amigable componedor, nombrado ó aceptado por las partes.....	5	10
Por el examen de cada hoja de documentos presentados en estos juicios.....	0.25	0.50
Si mediase ajuste de cuentas ó liquidación, sobre la cantidad de que sea objeto.....	0.50 por 100.	0.80 por 100.
Art. 55. Cuando por mandato de la ley el Cónsul administre judicialmente bienes de cualquier clase, cobrará, sobre el producto de la renta, lo que corresponda al tiempo que haya durado su administración, con arreglo al tanto anual de.....	5 por 100.	6 por 100.
Si el Cónsul no administra personalmente, nombrará un administrador, cobrando por la expedición de su título.....	10	15
Este administrador será retribuido según las costumbres de la localidad.		
Art. 56. La suma total de derechos que por los actos judiciales comprendidos en esta parte del Arancel se exija á los interesados, no podrá exceder del 25 por 100 de la cantidad litigiosa en los juicios verbales, y del 7 por 100 en los ordinarios declarativos.		
Actos administrativos y de Cancillería.		
Art. 57. Por la legalización de firma en toda clase de documentos.....	10	15
Quando se legalicen copias de escrituras ó contratos que hayan de tener validez en España y expresen cantidad ó cosa valuada en la forma que determinan los artículos 28 á 31, se les aplicarán los derechos que estos artículos establecen, como si se hubieran otorgado en el Consulado.		
Art. 58. Por la cédula que se expida al inscribir los españoles en los registros de nacionalidad, y por su renovación anual, satisfarán:		
1. ^a clase. Los que disfruten rentas ó utilidades conocidas de 10.000 pesetas anuales ó más.....	15	25
2. ^a clase. Los que disfruten de menores rentas ó utilidades y los industriales y comerciantes con tienda abierta.....	4	10
Se comprenderán en esta clase los individuos que ejerzan pequeñas industrias ó tengan empleos de cajeros, tenedores de libros, cobradores, dependientes de cafés, restaurants, Bancos y demás establecimientos de este género.		
3. ^a clase. Los dependientes del comercio é industria é individuos que prestan servicios que reporten utilidades de cierta cuantía, como cocheros, cargadores, portadores de agua, etc....	2	3
4. ^a clase. Los individuos de familia, sirvientes, braceros sin utilidades ciertas.....	1	2
Los Cónsules podrán exigir discrecionalmente el doble de estos derechos á los interesados que no hagan la inscripción ó renovación en tiempo oportuno.		
Se hará constar la presentación y número de la cédula en todos los documentos que deban tener validez en juicio, y no se atenderá á los españoles que carezcan de ella, según dispone el artículo 8. ^o del vigente reglamento de nacionalidad.		
Art. 59. La inscripción en el Registro civil de las actas de nacimiento, matrimonio y defunción, no devengará derecho alguno.		
Art. 60. Las certificaciones referentes al estado civil de las personas que se expidan á solicitud de los interesados, devengarán:		
Por las de acta de nacimiento ó defunción.....	1.50	2.50
Por las de acta de matrimonio.....	2.50	4
Por las de actas de ciudadanía.....	2.50	4
Por las de fe de vida, domicilio, residencia ó estado.....	1	2
No devengará derechos la certificación de fe de vida extendida al pie de las declaraciones que se exigen para el cobro de cualquier pensión ó haber pagado por el Estado, cuando la pensión no exceda de 500 pesetas anuales.		
Las certificaciones de revista mensual de militares, marinos y demás funcionarios en activo servicio sujetos á esta formalidad tampoco devengarán derechos.		
Los demás certificados no exceptuados anteriormente.....	5	10
Art. 61. Por la expedición de un pasaporte para español, ó refrendo para extranjero, satisfarán:		
1. ^a clase. Los que disfruten rentas ó utilidades conocidas de 10.000 pesetas anuales ó más.....	10	15
2. ^a clase. Los que disfruten de menores rentas ó utilidades, los pequeños industriales y comerciantes con tienda abierta.....	5	10
3. ^a clase. Los dependientes del comercio é industria.....	3	5
4. ^a clase. Los individuos de familia, sirvientes, braceros sin utilidades ciertas.....	1	2
El refrendo de pasaporte para español será gratuito en los puntos intermedios del viaje. Pero si se variase el lugar de destino, devengará la mitad de los anteriores derechos.		
Art. 62. Por la expedición de un pasaporte á cada chino que se dirija á Filipinas ó á las Antillas.....	10	15

CLASE DE DOCUMENTOS Y DILIGENCIAS	1.ª columna. Pesetas.	2.ª columna. Pesetas.
Art. 63. Se expedirán ó refrendarán gratuitamente los pasaportes: 1.º A los empleados ó representantes oficiales del Gobierno y á toda Autoridad española ó extranjera. 2.º A los militares. 3.º A los súbditos marroquíes que se dirijan á España.		
Art. 64. Por cada patente de protección ó por su renovación anual.....	25	40
Art. 65. Por cada patente de nombramiento de Cónsul, Vicecónsul ó Agente consular honorario.....	100	150
Art. 66. La traducción de toda clase de documentos hecha en Cancillería devengará por cada hoja: De un idioma extranjero al español..... Del español á uno extranjero.....	5 10	7.50 15
Todo documento redactado en idioma extranjero que se presente para su legalización junto con la versión española hecha fuera del Consulado, satisfará por su examen y comprobación los mismos derechos que si la traducción hubiere sido hecha en Cancillería, además del importe de la legalización.		
Disposiciones generales.		
Art. 67. Los actos ó diligencias practicados de oficio por orden del Gobierno, ó por encargo ó súplica de Autoridad ó Corporación oficial española ó extranjera, no devengarán derechos. Tampoco deberán satisfacerlos: 1.º Los servicios prestados á la Marina de guerra nacional ó extranjera. 2.º El despacho ordinario de los buques de recreo españoles ó extranjeros. 3.º Las diligencias de tramitación de los expedientes marítimos ó comerciales mientras no sean juicios contenciosos. 4.º Los actos de toda clase practicados en servicio de españoles que acrediten su estado de pobreza. 5.º Los refrendos de documentos expedidos gratis á extranjeros por causa de pobreza. Art. 68. La copia de toda clase de actos, documentos y expedientes redactados en el Consulado, que el Cónsul expida á petición de parte interesada, devengará: Por cada hoja de copia, primera ó sucesiva, de documentos que no versen sobre valores, ó si versan, cuyo importe no exceda de 10.000 pesetas..... Si el documento es relativo á valores que excedan de esta suma.....	1 1.50	1.50 2
Lo recaudado por este artículo no ingresará en el Tesoro, repartiéndose por mitad entre el Vicecónsul y el Canciller ó empleado de Cancillería que desempeñe el trabajo. Si falta el Vicecónsul, percibirá el Canciller la parte que le corresponda. Las copias que se expidan á favor de simples braceros y demás trabajadores de escasos recursos, devengarán la mitad de los anteriores derechos.		

CLASE DE DOCUMENTOS Y DILIGENCIAS	1.ª columna. Pesetas.	2.ª columna. Pesetas.
Art. 69. Por cada hora invertida por el Cónsul ó por alguno de sus empleados, á requerimiento de parte, fuera de la Cancillería pero dentro de la residencia, en actos, diligencias ú otorgamiento de documentos ó contratos, se percibirá para el Estado, además de los derechos que por los actos correspondan y el abono de gastos necesarios hechos por el Cónsul.....	5	10
No se aumentará este derecho cuando acompañe al Cónsul algún empleado de su oficina. Cuando el Cónsul ó cualquiera de sus empleados deban salir del lugar de su residencia, percibirán para sí los gastos de viaje y manutención, además del derecho anterior por horas para el Estado, que sólo se contará durante las que inviertan en la actuación del servicio que motive su salida. Art. 70. Para los actos que han de adeudar derechos por hojas, se entenderán éstas de dos páginas, conteniendo cada una 24 líneas de 16 sílabas, tipo á que deben ajustarse los protocolos consulares. Una vez empezada la hoja, se pagará por completo. Igualmente en los actos que devengan por horas se considerarán como completas sus fracciones. Art. 71. Cuando se necesiten los servicios del Consulado para asuntos urgentes fuera de las horas de oficina, se solicitarán precisamente por escrito, y el Cónsul deberá atender la súplica, exigiendo sobre los derechos establecidos en esta Tarifa: Por el despacho de un buque, en horas extraordinarias, hasta las diez de la noche. 25 pesetas. Desde las diez en adelante..... 50 — Por la expedición de un documento que exija dos horas ó más de trabajo..... 10 — Si exige menos de dos horas..... 5 — Por la expedición de un pasaporte ó documento análogo..... 1 — La recaudación que se obtenga por este concepto se distribuirá por partes iguales entre el Cónsul, el Vicecónsul y el Canciller, ó si faltare alguno de estos empleados, entre los demás que presten el servicio. Para los efectos de este artículo se considerarán como horas ordinarias de oficina aquellas en que estén abiertas las Aduanas, ó en su defecto las oficinas administrativas del Gobierno ó los Bancos públicos de cada localidad. En dichas horas no se podrán cobrar los anteriores derechos. Art. 72. Los derechos de los intérpretes ó dragomanes no señalados en estos Aranceles, y los honorarios de los facultativos y peritos, se ajustarán á las prácticas de cada localidad. Art. 73. Cuando deba ejecutarse un acto ó expedirse un documento no especificado en los Aranceles, no se exigirá derecho alguno, pero los Cónsules darán inmediata cuenta al Ministerio para subsanar la omisión, si así procediera hacerlo. Art. 74. También avisarán los Cónsules la publicación de toda Tarifa consular ó de cualquier otra disposición de un Gobierno extranjero, por la que se imponga á los españoles un derecho diferencial superior al que pagan sus nacionales. Art. 75. Se aplicará la primera columna de este Arancel en todos los Estados de Europa, Asia en sus costas del Mediterráneo y Mar Negro, y Africa en las del Mediterráneo y Océano hasta el Golfo de Guinea. La segunda columna será aplicable en todos los Estados de América y Oceanía, y en los de Africa y Asia en sus costas del Océano. Art. 76. La recaudación se hará precisamente en la moneda corriente, sin depreciación en el país, regulada al valor de la española conforme á los tipos legales establecidos por la instrucción del Ministerio de Hacienda de 26 de Junio de 1886. Art. 77. Estos Aranceles estarán de manifiesto en todas las Cancillerías consulares, á fin de que puedan consultarlos los interesados. Art. 78. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan á la aplicación de esta Tarifa.		

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Indultos negados y concedidos en Julio de 1890.

DELITOS	NEGADOS	CONCEDIDOS				
		Solicitados.	Pena impuesta.	Tiempo que llevaban cumplido.	Indulto concedido.	Informes de las Salas y del Consejo de Estado.
Desacato.....	»	1	1 año de prisión correccional.....	2 meses.....	Del resto de la pena.....	Favorable el de la Audiencia; desfavorable el del Consejo.
»	»	1	32 años y 8 meses de cadena.....	3 años y 7 meses..	Comutación por 6 años de presidio correccional.....	Favorables.
Falsificación de documentos públicos.....	»	1	8 años y un día de prisión mayor....	19 meses.....	Comutación por 4 años y 2 meses de prisión correccional.....	Favorables.
»	»	1	8 años y un día de presidio mayor....	9 meses y 15 días.	Comutación por 2 años y 4 meses de presidio correccional.....	Favorables.
Falsificación de documentos privados.....	1	1	20 meses y 23 días de presidio correccional.....	8 meses y 17 días.	De la mitad de la pena.....	Favorables.
Denuncia falsa.....	»	1	3 años, 6 meses y 21 días de presidio correccional.....	10 meses y 8 días..	Del resto de la pena.....	Favorables.
Prevaricación.....	»	10	1.500 pesetas de multa y 11 años de inhabilitación especial.....	8 meses y 7 días..	Del resto de las penas impuestas....	Favorables.
Infidelidad en la custodia de documentos....	1	»	»	»	»	»
Prolongación de funciones públicas.....	7	»	»	»	»	»
Cohecho.....	1	»	»	»	»	»
Malversación de caudales públicos.....	»	5	1 año de prisión correccional y 11 años de inhabilitación especial.....	5 meses y 10 días.	Del resto de la prisión, quedando subsistente la inhabilitación.....	Favorables.
Exacciones ilegales.....	7	»	»	»	»	»
Asesinato.....	5	»	»	»	»	»
Homicidio.....	»	1	15 años de reclusión.....	10 años y 4 meses.	Del resto de la pena.....	Favorables.
»	11	1	12 años de reclusión.....	7 años, 2 meses y 24 días.....	Del resto de la pena.....	Favorable el de la Audiencia; desfavorable el del Consejo.
Disparo de arma de fuego.....	2	»	»	»	»	»
Lesiones.....	10	»	»	»	»	»
Abusos deshonestos.....	»	1	3 años de prisión correccional.....	18 meses.....	Del resto de la pena.....	Favorable el de la Audiencia; desfavorable el del Consejo.
Robo y homicidio.....	1	»	»	»	»	»
Robo.....	4	»	»	»	»	»
TOTAL.....	50	24				

Informes que tienen los indultos á que se refiere el anterior estado.

Con los dos informes desfavorables.	Con los dos informes favorables.	Favorable el de la Audiencia, desfavorable el del Consejo de Estado	Desfavorable el de la Audiencia, favorable el del Consejo de Estado.	Desfavorable el de la Audiencia, sin informe del Consejo de Estado.	TOTAL.
»	23	3	»	43	74

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BENEFICENCIA Y SANIDAD
SECCIÓN DE SANIDAD.—NEGOCIADO DE ESTADÍSTICA

Invasiones y defunciones ocurridas por causa del cólera en los pueblos y fechas que se señalan, según noticias telegráficas recibidas durante las últimas veinticuatro horas.

Localidades invadidas y provincias y partidos judiciales á que corresponden.			Fechas á que el parte se refiere.		Invasiones y defunciones ocurridas según el parte último. Alcance telegráfico diario.		Total general de invadidos y fallecidos desde la presentación de la epidemia.		Número de días transcurridos sin novedad desde la última invasión.
Provincias.	Partidos judiciales.	Ayuntamientos.	Día.	Mes.	Invadidos.	Fallecidos.	Invadidos.	Fallecidos.	
		Alfarrasi.....	4	Agosto.....	»	»	9	3	3
		Ayelo de Rugat.....	4	Idem.....	»	»	2	2	3
		Beniganim.....	4	Idem.....	»	»	7	4	1
		Castellón de Rugat.....	4	Idem.....	1	1	73	34	»
		Cuatretonda.....	4	Idem.....	3	2	19	9	»
	Albaida.....	Guadasequies.....	4	Idem.....	»	»	4	4	12
		Luchente (reinvadido).....	4	Idem.....	4	1	12	4	»
		Montichelvo.....	4	Idem.....	»	»	39	18	1
		Rafol de Salem.....	4	Idem.....	»	»	1	»	20
		Terrateig.....	4	Idem.....	»	2	30	18	»
		Alberique.....	4	Idem.....	»	»	3	1	1
		Masalavés.....	4	Idem.....	1	1	1	1	»
		San Juan de Enova.....	4	Idem.....	»	»	1	»	20
		Villanueva de Castellón.....	4	Idem.....	1	»	9	4	»
		Alcira.....	4	Idem.....	»	»	13	5	2
		Algemesí.....	4	Idem.....	5	2	31	17	»
		Benifairó de Valldigna.....	4	Idem.....	»	»	6	3	3
		Carcagente.....	4	Idem.....	»	»	8	3	20
		Fortaleny (reinvadido).....	3	Idem.....	1	»	3	1	»
		Riola.....	4	Idem.....	3	»	3	»	»
		Millares.....	2	Idem.....	2	1	93	35	»
		Bicorp.....	4	Idem.....	»	»	1	1	7
		Montesa.....	4	Idem.....	»	»	2	2	4
		Navarres.....	4	Idem.....	»	»	3	1	4
		Vallada.....	4	Idem.....	»	»	1	»	1
	Carlet.....	Alcudia de Carlet.....	4	Idem.....	1	1	1	1	»
		Beniopa.....	4	Idem.....	»	»	27	24	11
		Daimuz.....	4	Idem.....	»	»	7	1	19
		Gandía.....	4	Idem.....	»	»	153	117	17
		Palma de Gandía.....	4	Idem.....	»	»	6	1	1
		Rótova.....	4	Idem.....	»	»	18	11	3
		Alcudia de Crespins.....	3	Idem.....	3	»	9	2	»
		Canals.....	4	Idem.....	20	5	137	57	»
		Cerdá.....	2	Idem.....	1	1	15	5	»
		Enova.....	4	Idem.....	»	»	14	7	15
		Granja (La).....	3	Idem.....	4	»	14	2	»
		Játiva.....	4	Idem.....	»	»	20	11	4
		Llanera.....	3	Idem.....	2	1	52	22	»
		Llosa de Ranes.....	4	Idem.....	3	1	4	2	»
		Manuel.....	4	Idem.....	»	»	9	5	4
		Rotglá y Corberá.....	3	Idem.....	6	1	24	14	»
		Torrella.....	»	Idem.....	»	»	12	6	3
		Ayelo de Malferit.....	4	Idem.....	»	»	2	2	1
		Onteniente.....	4	Idem.....	»	»	2	1	3
		Requena.....	3	Idem.....	1	1	2	1	»
		Sagunto.....	4	Idem.....	»	»	1	»	4
		Masamagrell.....	4	Idem.....	»	»	2	2	17
		Albalat de la Ribera.....	4	Idem.....	»	»	2	5	17
		Cullera.....	4	Idem.....	»	»	12	7	12
		Sueca.....	4	Idem.....	»	»	23	»	»
		Pueblos liberados de la epidemia según declaración oficial, veintiuno.....	»	»	»	»	202	114	»
TOTALES.....					62	21	1.142	590	
Proporción por 100 de la mortalidad en relación con los invadidos.						33'87		51'66	

Madrid 4 de Agosto de 1890.—El Director general, Carlos Castel.

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección general de la Deuda pública.

Resultado de la subasta que, con arreglo al pliego de condiciones inserto en la GACETA de 26 del corriente, se ha verificado en este día para la adquisición y amortización de Deuda del Tesoro procedente del personal.

Precio máximo fijado para esta subasta: 99'40.

PROPOSICIÓN PRESENTADA

INTERESADO	Nominal. Pesetas.	Cambio Pesetas.
D. Antonio Ruestes.....	4.778'02	99'40

PROPOSICIÓN ADMITIDA

INTERESADO	Nominal. Pesetas.	Cambio. Pesetas.	Efectivo. Pesetas.
D. Antonio Ruestes...	4.778'02	99'40	4.749'35

Lo que se anuncia para conocimiento del interesado.
Madrid 31 de Julio de 1890.—El Director general, el Marqués de Goicoerrotea.

Esta Dirección general ha liquidado y ramesado á las respectivas provincias, donde corresponde hacer el pago en metálico, para que se efectúe éste desde 1.º de Agosto próximo las facturas de valores que antes se convertían en Deuda amortizable al 4 por 100, cuyo concepto, numeración y provincias se expresan á continuación:

Numeración de las facturas, Provincias.

Cinco vencimientos.

10.740.....	Burgos.
9.928.....	Cáceres.
10.808.....	Huelva.

Lo que se anuncia para conocimiento de los interesados.
Madrid 26 de Julio de 1890.—El Director general, el Marqués de Goicoerrotea.

Esta Dirección general ha dispuesto que por la Tesorería de la misma, establecida en la calle del Turco, núm. 9, se verifiquen en la próxima semana y horas designadas al efecto los pagos que á continuación se expresan, y que se entreguen los valores siguientes:

Día 28.

Pago de intereses de acciones de Obras públicas y carreteras de 34 millones, del semestre de 1.º del actual y anteriores, y de 55 y 20 millones de los vencimientos de Agosto de 1889 y Abril último, y de inscripciones del 3 por 100 del semestre de 1.º de Julio de 1883 y anteriores; facturas presentadas y corrientes.

Día 29.

Pago de intereses de todas clases de Deuda del semestre de 1.º de Julio de 1882 y anteriores (excepto Obras públicas, carreteras é inscripciones); atrasos de 1.º de Julio de 1874 y reembolso de títulos del 2 por 100 amortizados en todos los sorteos.

Idem íd. de depósitos de toda clase de rentas; carpetas presentadas á señalamiento hasta esta fecha.

Día 1.º de Agosto.

Pago de carpetas de intereses de cinco vencimientos presentadas en esta Dirección general, números 16.649, 16.660 al 16.664, 16.666 al 16.668.

Idem íd. presentadas en provincias, cuyo pago está domiciliado en la Tesorería de esta Dirección general, núm. 10.809.

Idem íd. de residuos del 2 por 100 amortizable interior, números 2.755 al 2.758.

Idem íd. de material del Tesoro, núm. 168.

Idem íd. de nueve últimos décimos del Empréstito de 175 millones de pesetas, números 14.291 al 14.302.

Idem íd. de resguardos de recibos de dicho empréstito, números 10.710 al 10.714, 10.717 al 10.724, 10.726 al 10.739, 10.741 al 10.746.

Idem íd. íd. de residuos del mismo empréstito, números 10.715, 10.716, 10.725, 10.740 y 10.747.

Lo llamado por iguales conceptos en anuncios anteriores que no se haya presentado al cobro.

Pago de intereses de depósitos de toda clase de rentas; carpetas presentadas á señalamiento hasta el 29 del actual.

Día 2.

Entrega de títulos de Deuda perpetua al 4 por 100 interior y exterior, procedentes de conversión del 3 por 100, ferrocarriles, inscripciones, residuos y canje de provisionales del 4 por 100.

Idem de valores depositados en arca de tres llaves, procedentes de creaciones, conversiones, renovaciones y canjes.

Madrid 26 de Julio de 1890.—El Director general, el Marqués de Goicoerrotea.

Esta Dirección general ha dispuesto que por la Tesorería de la misma, establecida en la calle del Turco, núm. 9, se verifiquen en la próxima semana, y horas designadas al efecto, los pagos que á continuación se expresan, y que se entreguen los valores siguientes:

Día 4.

Pago de intereses de acciones de obras públicas y carreteras de 34 millones del semestre de 1.º de Julio último y anteriores, y de 55 y 20 millones de los vencimientos de Agosto de 1889 y Abril de 1890; facturas presentadas y corrientes.

Día 5.

Pago de intereses de inscripciones del 3 por 100 del semestre de 1.º de Julio de 1883 y anteriores; facturas presentadas y corrientes.

Idem de depósitos de toda clase de rentas; carpetas presentadas á señalamiento hasta la fecha.

Día 6.

Pago de intereses de todas clases de Deuda del semestre de 1.º de Julio de 1882 y anteriores (excepto obras públicas, carreteras é inscripciones), atrasos de 1.º Julio de 1874 y reembolso de títulos del 2 por 100 amortizados en todos los sorteos; facturas presentadas y corrientes.

Idem de carpetas de cinco vencimientos, residuos del 2 por 100 amortizable interior, material del Tesoro, nueve últimos décimos y resguardos de recibos y de residuos del empréstito de 175 millones de pesetas, comprendidas en anuncios anteriores que no se hayan presentado al cobro.

Día 8 hasta la una de la tarde.

Pago de intereses de depósitos de toda clase de rentas; carpetas presentadas á señalamiento hasta el día 6 del actual.

Día 9.

Entrega de títulos de Deuda perpetua al 4 por 100 interior y exterior, procedentes de conversión del 3 por 100, ferrocarriles, inscripciones, residuos y canje de provisionales del 4 por 100 que no se hayan recogido á pesar de los llamamientos hechos al efecto.

Idem de valores depositados en arca de tres llaves procedentes de creaciones, conversiones, renovaciones y canjes. Madrid 2 de Agosto de 1890.—El Director general, el Marqués de Goicoerrotea.

Banco Hipotecario de España.

RECTIFICACIÓN

En el anuncio del sorteo de obligaciones 5 por 100 de este Banco, publicado en la GACETA del 3 del actual, se dice equivocadamente en la última línea de la primera columna 17.611 á 20, debiendo decir: 17.011 á 20.

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección general de Instrucción pública.

En cumplimiento de lo mandado en el art. 7.º del Real decreto de 13 de Septiembre de 1886, esta Dirección general hace público, á los efectos del art. 8.º del mismo decreto, que el Tribunal de oposiciones á la cátedra de Anatomía descriptiva y Embriología, vacante en la Facultad de Medicina establecida en Cádiz, queda constituido en la siguiente forma:

Presidente, el Consejero de Instrucción pública D. José de Letamendi; Vocales, D. Teodoro de los Ríos, D. Federico Olóriz, D. Enrique Sloker, D. Florencio de Castro, D. Teodoro Yáñez, D. Bernardino Gallego, y Suplentes D. Eduardo Lodo y D. José Grinda.

Los opositores presentados son: D. Francisco Millán y Guillén, D. Rafael Mollá y Rodrigo, D. Miguel Solano y Alemanig, D. Tomás Ferrer y Navarro, D. Ramón Jiménez y García, D. Rafael María Frans y Romans, D. Mariano Serapio Pérez y López, D. Antonio Enrique García Camacho, D. Isidro Segovia Corrales, D. Eduardo Valentín y Tallés, D. Rafael García González, D. Valeriano Sierra y Val, D. Waldo Codina Lapico, D. Manuel Roca y Fernández y D. León Solís y Claras, los cuales han acreditado reunir las condiciones exigidas en la convocatoria, faltando únicamente á D. Miguel Solano la presentación de la partida de bautismo.

Madrid 28 de Julio de 1890.—El Director general, José Díez Macuso.

Cumpliendo con lo prevenido en el art. 7.º del Real decreto de 13 de Septiembre de 1886, esta Dirección general hace público, á los efectos del art. 8.º del mismo decreto, que el Tribunal de oposiciones á la cátedra de Patología general y especial, Farmacología, Arte de recetar, Terapéutica, Medicina legal y Clínica médica, vacante en la Escuela especial de Veterinaria de Córdoba, queda constituido en la siguiente forma:

Presidente, el Consejero de Instrucción pública D. Gabriel de la Puerta; Vocales, D. Braulio García Carrión, Don Calixto Tomás y Gómez, D. Santiago Martínez Miranda, Don Benito Hernandez, D. José María Bolívar y D. Leopoldo Martínez Reguera, y suplentes, D. Epifanio Nivalbos y D. José Doncel.

Los aspirantes á dicha oposición son: D. Ignacio Martínez y Sánchez, D. Antonio Moreno Ruiz, D. Pablo Ostalé y Rodríguez, D. Ramón García Suárez, D. José Martínez Alvero, D. Angel Mozala Vicente y D. Patricio Chamón y Moya, los cuales han presentado sus instancias dentro del plazo prevenido en la convocatoria, y reúnen los requisitos exigidos por las disposiciones vigentes.

Madrid 24 de Julio de 1890.—El Director general, José Díez Macuso.

Bellas Artes y Fomento de Ciencias y Letras.

Habiendo manifestado á este Ministerio los Sres. D. Juan Bautista Sánchez, como representante de D. Enrique Martí Aguiló y D. Eduardo García Fernández, que han sufrido extravío los recibos talonarios números 1.093 y 552 que se les expidieron al entregar en la Exposición Nacional de Bellas Artes, últimamente celebrada, las obras tituladas *Florero* y *Un retrato*; esta Dirección general lo pone en conocimiento del público, para si en el término de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, no se presentase persona alguna á reclamar las mencionadas obras, declarar nulos dichos recibos talonarios, procediendo á la entrega de los cuadros previos los debidos trámites legales.

Madrid 29 de Julio de 1890.—El Director general, Díez Macuso.

Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 30 de Junio último, esta Dirección general ha señalado el día 10 de Septiembre próximo, á la una de la tarde, para la adjudicación en pública subasta, bajo el presupuesto de 28.363.42 pesetas, de las obras de terminación de un picadero con destino á establecimiento central de la cría caballar, situado en el Instituto Agrícola de Alfonso XII.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 11 de Septiembre de 1886 en Madrid ante este Centro directivo, en donde se halla de manifiesto el proyecto para conocimiento del público.

En el mismo Centro y en los Gobiernos civiles de las provincias se admiten pliegos desde esta fecha hasta el día 5 inclusivo del citado Septiembre.

Las proposiciones se ajustarán al modelo siguiente, se escribirán en papel sellado de una peseta y se presentarán bajo sobre cerrado, acompañando en otro la carta de pago de la Caja general de Depósitos ó de alguna sucursal que acredite se ha consignado previamente para tomar parte en la subasta la cantidad de 500 pesetas en metálico ó en efectos de la Deuda pública.

En el citado día y hora se procederá á la apertura de los pliegos presentados, y en el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto al sorteo entre las mismas.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de , enterado del anuncio publicado con fecha y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de , se comprometo á tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones. (Si se desea hacer rebaja en el tipo fijado se añadirá «con la rebaja de por 100»).

(Fecha y firma del proponente.)

Condiciones particulares que, además de las facultativas del proyecto y de las generales aprobadas por Real decreto de 11 de Junio de 1886, han de regir en la contrata de dichas obras.

1.ª Para el otorgamiento de la escritura, justificará el contratista haber pagado los gastos de inserción del anuncio de la subasta en la GACETA DE MADRID, y haber consignado en la Tesorería central el 5 por 100 de la cantidad en que se le adjudicó el remate, bien en metálico ó en efectos de la Deuda pública.

2.ª Es obligación del contratista otorgar la escritura de contrato ante el Notario del Gobierno en Madrid, y dar principio á la construcción de las obras en el término de treinta días, que empezará á contarse desde la fecha de la aprobación del remate, bajo pena de pérdida del depósito que hizo para tomar parte en la subasta, avisando á la vez quién es el Arquitecto que le dirigirá las obras.

3.ª Con arreglo á lo que resulte de las certificaciones expedidas por el Arquitecto mensualmente, se acreditará al contratista el importe de las obras ejecutadas, que deberán terminarse en el plazo de un mes.

4.ª Transcurrido el plazo de garantía, fijado en seis meses y aprobada la recepción definitiva de las obras, podrá solicitar el contratista la devolución de su fianza, justificando haber satisfecho la contribución de subsidio.

Madrid 30 de Julio de 1890.—El Director general, Marqués de Aguilar.

Universidad Central.

RECTIFICACIÓN

En el edicto de convocatoria para la provisión en virtud de concurso de ascenso de las plazas vacantes en Escuelas de primera enseñanza de este distrito universitario, inserto en la GACETA DE MADRID del día 19 de Julio último, aparecen por error de copia como Escuelas de niños las de Cardenete, Mira, Beamud, Casas de Fernando Alonso, Pesquera y Verdelpino de Huete, en la provincia de Cuenca, siendo así que son de niñas.

MINISTERIO DE ULTRAMAR

Subsecretaría.

Debiendo proveerse dos plazas de Ayudantes cuartos de montes de Filipinas, con la categoría de Oficial cuarto de Administración, 400 pesos de sueldo anual y 600 de sobresueldo, se señala, con arreglo á lo acordado por el Sr. Ministro de Ultramar, el plazo de treinta días, á contar desde la fecha de inserción de este anuncio en la GACETA DE MADRID, para que los que pretendan obtenerlas, presenten sus solicitudes en este Ministerio; en la inteligencia de que, según el art. 104 del reglamento definitivo para el servicio del ramo de Montes en Filipinas de 13 de Noviembre de 1884, es preciso que los interesados posean título de Perito agrícola, ó, en su defecto, el de Agrimensor ó cualquiera otro profesional que acredite conocimientos topográficos ó botánicos, circunstancia que justificarán acompañando el título original ó testimonio notarial del mismo, con los demás documentos que acrediten sus méritos y servicios.

Los pretendientes deberán consignar en las solicitudes las señas de su domicilio.

Madrid 4 de Agosto de 1890.—El Subsecretario, Muñoz.

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Gobierno de la provincia de Lugo.

Sección de Fomento.—Carreteras.

No habiendo tenido efecto la adjudicación de los acopios para la conservación en 1889-90 de la carretera de tercer orden de Vivero á Linares, sección de Vivero á Barquero, en esta provincia, este Gobierno civil ha señalado el día 3 del próximo Septiembre para la celebración de una nueva subasta, bajo el tipo de 2.032 pesetas 16 céntimos.

La subasta se celebrará en la Sección de Fomento de este Gobierno civil á las doce de la mañana del expresado día, con sujeción á los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1852, hallándose de manifiesto en dicha Sección, para conocimiento del público, los presupuestos detallados y los pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir en la contrata.

Las proposiciones se presentarán en papel de una peseta y en pliegos cerrados, arreglándose en un todo al modelo que á continuación se inserta, y la cantidad que ha de consignarse previamente en depósito como garantía para tomar parte en la subasta, será el 1 por 100 del presupuesto, debiendo acompañar á cada pliego la carta de pago que así lo acredite.

En el caso que resulten dos ó más proposiciones iguales se celebrará en el acto, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada instrucción, fijándose la primera puja por lo menos en 125 pesetas, y quedando las demás á voluntad de los licitadores, con tal que no bajen de 25 pesetas.

Lugo 29 de Julio de 1890.—El Gobernador, B. Gómez Bello.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de , enterado del anuncio publicado por el Gobierno civil de esta provincia con fecha de Julio último, y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicación en pública subasta de los acopios necesarios con destino á la conservación de la carretera de Vivero á Linares, Sección de Vivero á Barquero, se comprometo á tomar á su cargo los acopios referidos para dicha carretera, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo y mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de dicho servicio.)

(Fecha y firma del proponente.) 509—S

Delegación de Hacienda de la provincia de Madrid.

Habiendo sufrido extravío nueve pagarés á favor de D. Valentín Cuadrado, comprador de una tierra de cabida de una fanega siete celemines 30 estadales al sitio llamado El Quinto, término de Canillas, bajo el núm. 46-3.º del inventario, procedente de bienes del Estado, cuyos documentos fueron expedidos en la forma que á continuación se expresan:

Fecha de los pagos.	Número de la c/p.	Plazos.	Reales.
26 Febrero 1862.	»	1.º	100.50
7 Marzo 1863.	Banco de España. . .	2.º	100.50
8 Marzo 1864.	Idem.	3.º	100.50
16 Febrero 1865.	Idem.	4.º	100.50
7 Marzo 1866.	Idem.	5.º	100.50
15 Febrero 1867.	Idem.	6.º	100.50
17 Marzo 1868.	Idem.	7.º	100.50
27 Febrero 1869.	Idem.	8.º	100.50
3 Marzo 1870.	Idem.	9.º	100.50

En su consecuencia, se hace público por medio de este periódico oficial con arreglo á lo preceptuado en el Real decreto de 15 de Enero de 1874 para que la persona que los haya encontrado se sirva entregarlos en estas oficinas provinciales en el término de treinta días, á contar desde la publicación de este anuncio. Transcurrido dicho plazo sin reclamación alguna se declararán nulos dichos pagarés.

Madrid 31 de Julio de 1890.—El Delegado de Hacienda, Modesto Fernández y González. 2038—M

Por el presente se cita á D. José Maestre, Habilitado que fué del Cuerpo de Orden público de esta provincia, ó sus herederos, para que en el término de diez días, contados desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia, comparezcan en esta Delegación á fin de enterarles de un asunto que les concierne; en la inteligencia que de no verificarlo les parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Madrid 31 de Julio de 1890.—El Delegado de Hacienda, Modesto Fernández y González. 2059—M

Por el presente se cita á los herederos de D. Manuel Martínez Fabriani, Habilitado que fué del personal de la Dirección de Establecimientos penales, para que en el término de diez días, contados desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia, comparezcan en esta Delegación á fin de enterarles de un asunto que les concierne; en la inteligencia que de no verificarlo les parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Madrid 31 de Julio de 1890.—El Delegado de Hacienda, Modesto Fernández y González. 2058—M

Por el presente se cita á los Sres. D. Julián Castellanos. Doña Josefa Pardo, viuda de D. Castor Ulloa, y Doña Pascuala Arroyo, viuda de D. Pedro González, habilitado que fué el primero del Cuerpo de Orden público, Interventor de la suprimida Sección de Contabilidad del Ministerio de la Gobernación el segundo, y Habilitado del personal de Correos el último, ó sus herederos, para que en el término de diez días, contados desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia, comparezcan en esta Delegación, á fin de enterarles de un asunto que les concierne; en el concepto de que no verificándolo les parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Madrid 31 de Julio de 1890.—El Delegado de Hacienda, Modesto Fernández y González. 2057—M

Delegación de Hacienda de la provincia de Guadalajara.

Aprobado por Real orden de 30 de Junio último el expediente promovido para la ejecución de las obras que se consideran necesarias á la conservación del edificio del Estado, sito en la ciudad de Sigüenza y su calle de Guadalajara, núm. 19, donde se halla instalada la oficina de la Administración subalterna de Hacienda de aquel partido, tendrá lugar la subasta para llevar á efecto dichas obras, presupuestadas en la cantidad de 1.693 pesetas 93 céntimos, el día 3 de Septiembre próximo inmediato, y hora de la una de su tarde, en el despacho de esta Delegación, con arreglo al presupuesto y pliegos de condiciones facultativas y económicas á que habrán de sujetarse los que opten á la misma, y estarán de manifiesto en la Administración de Propiedades y Derechos del Estado de esta provincia todos los días hábiles, de nueve de la mañana á las dos de la tarde; advirtiendo que los licitadores deberán presentar, durante la primera media hora de la apertura del acto, las proposiciones en papel del sello 11.º, redactadas con sujeción al modelo que al final se determina, en pliegos cerrados, acompañando el resguardo de la sucursal de la Caja de Depósitos que justifique el ingreso de 5 por 100 de la cantidad referida, tipo de la subasta, y cédula personal.

Lo que se hace público en este periódico oficial para conocimiento de los que gusten interesarse.

Guadalajara 31 de Julio de 1890.—El Delegado de Hacienda, C. M. de Setién.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de con cédula personal de clase, núm. , enterado del proyecto, presupuesto y pliegos de condiciones para la subasta y ejecución de las obras que se han de efectuar en la casa sita en la ciudad de Sigüenza y su calle de Guadalajara, núm. 19, propia del Estado, se obliga á realizar dichas obras, con estricta sujeción á aquellos documentos y por la cantidad de (expresado por letra) pesetas.

(Fecha y firma.) 598—S

Estación Central de Telégrafos.

Telegramas recibidos en el día de la fecha y detenidos en dicha oficina por no encontrar á sus destinatarios, puntos de donde proceden y sus nombres y domicilios.

CENTRAL

Palma.—José Arias, sin señas.
Medina. Enlace. — Hilario Bercial, Carmen, 17, segundo.
Hambourg.—Canivell, Alcalá, Madrid.
Liérganes.—Torrijos Teléfono Carpio García, Olmedo.
Cartagena.—Enrique Reñena, sin señas.
Coruña.—Hdefonsa Moya, Arlabán, 9.
Idem.—Angela Herrero, viuda Cabrera, sin señas.
Lima.—Pardo, Almirante, 19, Madrid.
Dueren.—Adolfo Ibach, sin señas.
Miranda. E.—Pedro Fertín, Flor Alta, 6.
Santander.—Emilio Olgiati, sin señas.
Sevilla.—Francisca Rosa, Montera, 19.
Barcelona.—Juan Más, Administración Telégrafos.

E. MEDIODÍA

Jerez de la Frontera.—Antonio Gómez, Prim, 2.

NOROESTE

Sevilla.—Francisco de Paula Morales, San Marcial, 33, principal.

OESTE

Salamanca.—Pedro Fernández, Toledo, 92.
Zaragoza.—Nicolás Monclús, Embajadores, 24.

NORTE

Cartagena.—Luis Fernández Mauricio, Sagasta, 55.
Madrid 4 de Agosto de 1890.—Por el Jefe del Centro, M. Balada.

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

TENENCIA DE ALCALDÍA DEL DISTRITO DE LA AUDIENCIA

D. Cándido Peláez Vera, Teniente de Alcalde interino del distrito de la Audiencia de esta capital.

Hago saber que la Comisión de quintas de este distrito, en virtud de lo dispuesto por la Excm. Comisión provincial en sesión de 18 del corriente, ha acordado en el día de hoy declarar prófugo al mozo Francisco Pérez Vilor, número 45 de orden del alistamiento del año actual, hijo de Pedro y de María, natural de esta Corte, de oficio encuadernador, por no haberse presentado en la caja de recluta á sufrir la observación que está obligado, por haber sido declarado útil condicional.

En su consecuencia, ruego á todas las Autoridades y sus agentes procedan á la detención y captura del referido mozo, poniéndolo á disposición de esta Alcaldía con las seguridades debidas.

Madrid 30 de Julio de 1890.—Cándido Peláez Vera.

Alcaldía constitucional de Mérida.

Por renuncia del que la desempeñaba se halla vacante una de las dos plazas de Médico Cirujano titular de esta villa, dotada con el sueldo anual de 995 pesetas, pagadas por trimestres vencidos del presupuesto municipal, y por la asistencia de los enfermos pobres que le correspondan de los que designe el Ayuntamiento, que podrán ser de 45 á 50 familias, según clasificación hasta el día hecha, quedando en libertad de celebrar contratos con los demás vecinos no clasificados como pobres de solemnidad.

La población, que consta de 868 vecinos, dista de la capital de provincia (Toledo), unos 40 kilómetros, hallándose á igual distancia, con corta diferencia de Madrid, para donde hay coche que sale de expresada villa, es sana, con buenos y bonitos paseos, surtida de todos los artículos de primera necesidad y con abundantes y ricas aguas.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes á la presidencia del Ayuntamiento en el término de quince días, contados desde la publicación de este anuncio.

Mérida 31 de Julio de 1890.—El Alcalde, Juan Bautista Terrijos. 2069—M

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Audiencias territoriales.

MADRID

En la causa procedente del Juzgado instructor del distrito del Centro de esta Corte, seguida contra D. Casto Gómez Molinero y otros por juegos prohibidos, y en la que es parte el Ministerio fiscal, ha dictado la Sección primera de la Sala de lo criminal auto con fecha 14 de Julio, señalando el día 8 del actual, y hora de las ocho y media en punto de su mañana, para dar comienzo á las sesiones del juicio oral, mandando se cite al testigo D. Antonio Pérez Ruiz, Comisario que fué de Vigilancia, cuyo domicilio se ignora, como lo verifiqué por medio de la presente, á fin de que comparezca á declarar ante la expresada Sala, sita en el piso bajo del Palacio de Justicia (Salesas), en el indicado día y hora; haciéndole saber, al propio tiempo, la obligación que tiene de concurrir á este primer llamamiento, bajo la multa de 5 á 50 pesetas.

Madrid 2 de Agosto de 1890.—El Oficial de Sala, José Almira. J—4897

Audiencias de lo criminal.

ALMERÍA

D. Leopoldo Pardo y Sabater, Presidente de la Audiencia de lo criminal de esta capital.

Hago saber que en causa procedente del Juzgado de Berja, seguida contra José María Suárez Escobar, natural de Dalías, pastor, soltero, de veinte años, hijo de José y de Angela, y cuya causa es por el delito de hurto, y en la cual la Sala por auto de hoy ha decretado la detención del procesado, mandándolo llamar por edictos; bajo apercibimiento que de no comparecer en el término de diez días, que empezarán á contarse desde el en que se publique el presente en la GACETA DE MADRID, se le declarará rebelde.

Por lo tanto encargo á las Autoridades, así civiles como militares, procedan á la busca y captura del procesado José María Suárez Escobar; poniéndolo, caso de ser habido, en las cárceles de esta capital y á disposición de esta Audiencia.

Almería 30 de Julio de 1890.—Leopoldo Pardo.—Carlos Cuesta. J—4891

D. Leopoldo Pardo Sabater, Presidente de la Audiencia de lo criminal de Almería.

Hace saber que en este Tribunal pende causa del Juzgado de Canjáyar y por el delito de lesiones, contra Juan Quero Pagan, natural de Picena, vecino de Alcolea, hijo de Vicente y de Ana, casado, jornalero, de cuarenta y cuatro años, y en

cuya causa en el día de hoy se ha dictado auto mandándolo llamar por edictos; bajo apercibimiento que de no comparecer en el término de diez días, desde la publicación del presente en la GACETA DE MADRID, se le declarará rebelde.

Por tanto encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares, procedan á la busca y captura de dicho procesado, poniéndolo á disposición de este Tribunal, caso de ser habido.

Dado en Almería á 1.º de Agosto de 1890.—Leopoldo Pardo.—Carlos Cuetos. J—4941

ORENSE

En causa procedente del Juzgado de Ribadavia, contra Renito Rivas Vieitez, por el delito de lesiones graves, se acordó por este Tribunal suspender el juicio oral señalado para el 30 de Julio último, en virtud de no haber comparecido los testigos Pedro Vieitez Mourino, Antonio Lorenzo Lorenzo, Crisanto Prol Cara y Camilo Martínez y Martínez, y señaló nuevamente con el propio objeto el día 18 de Septiembre, á las ocho de la mañana, disponiendo que se cite á aquéllos, á fin de que comparezcan ante este Tribunal en dicho día y hora, para declarar como tales testigos en la mencionada causa.

Y para insertar en la GACETA DE MADRID, á fin de que sirva de citación á los Pedro Veitez Mourino, Antonio Lorenzo Lorenzo y Crisanto Prol Cara, labradores y vecinos de Córcores, y Camilo Martínez Martínez, vecino del Iglesiasario, ambos pueblos de la Alcaldía de Abión, todos ausentes de su domicilio, en ignorado paradero, pongo la presente en Orense á 1.º de Agosto de 1890.—El Secretario, Gumersindo Arias. J—4942

SEO DE URGEL

Por la presente y en méritos de lo acordado por la Sala de esta Audiencia con providencia de esta fecha, dictada en el rollo de la causa seguida contra Francisco Huguet Subirá y otros por falso testimonio, se cita á José Plana Pedarós, vecino de Bosost, y cuyo paradero actualmente se ignora, para que comparezca ante esta Audiencia el día 16 del actual, á las nueve de su mañana, al objeto de declarar como testigo en las sesiones del juicio oral que ha de tener lugar en dicho día y hora; previniéndole que de no comparecer incurrirá en la multa de 5 á 50 pesetas.

Seo de Urgel 1.º de Agosto de 1890.—El Oficial de Sala, Licenciado, P. E., José Serret. J—4944

Juzgados de primera instancia.

BAENA

D. Sebastián Miguel y González, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por el presente edicto, y en virtud de providencia dictada en el día de ayer en diligencias sumarias que se siguen en este Juzgado por hurto de dos burros de la propiedad de Juan Alés Ponce, vecino de Córdoba, cuyo hecho tuvo lugar en la noche del 1.º al 2 del mes actual, ruego y encargo á todas las Autoridades de la Nación, así civiles como militares y dependientes de la policía, procedan á la busca de dichas caballerías, cuyas señas se estampan á continuación; y caso de ser habidos, se pongan á disposición de este Juzgado, deteniendo á la vez á las personas en cuyo poder se encuentren, si no acreditan su legítima procedencia, y á la vez para que quien tenga noticias del paradero de dichas caballerías lo ponga en conocimiento de este referido Juzgado.

Dado en Baena á 3 de Julio de 1890.—Sebastián Miguel. El Secretario, J. Santano.

Señas de las caballerías.

Un burro entrepelado, castaño, de seis años.
Otro rucio, más bien negro, de seis á siete años; ambos sin hierro. J—4228

Por la presente, y á virtud de providencia dictada en este día por el Sr. Juez de instrucción de este partido, se cita á Rafael Eleuterio Expósito, conocido por Vega Muñoz, vecino de esta villa, y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de la presente cédula en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado para prestar declaración en la causa que en el mismo se sigue por hurto de dos burros de la propiedad de Juan Alés Ponce; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Baena 6 de Julio de 1890.—J. Santano. J—4317

D. Sebastián Miguel y González, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por la presente requisitoria y en virtud de providencia dictada por el Sr. Juez de instrucción de este partido con fecha 8 del actual en diligencias sumarias que se siguen en este Juzgado por hurto de dos mulos de la propiedad de Don José Trinidad Ariza y D. Rafael Salamanca y Vallejo, cuyo hecho tuvo lugar en la noche del 2 al 3 del actual en el sitio nombrado Guta, de este término, ruego y encargo á todas las Autoridades de la Nación, así civiles como militares y demás individuos de la policía judicial, procedan á la busca de dichas caballerías, cuyas señas se estampan á continuación; y caso de ser habidas, se pongan á disposición de este Juzgado, deteniendo á la vez á las personas en cuyo poder se encuentren si no acreditan su legítima adquisición.

Dada en Baena á 10 de Julio de 1890.—Sebastián Miguel y González.—El Secretario, J. Santano.

Señas de las caballerías.

Un mulo de tres años, pelo rojo claro, con hierro en la tabla derecha del cuello S y el mismo en la nalga del propio lado.

Una mula con cinco años, pelo negro, enferma, con una erupción en todo el cuerpo, con hierro en la tabla derecha del cuello. J—4442

A virtud de providencia dictada en el día de hoy por el Sr. D. Sebastián Miguel y González, Juez de instrucción de esta villa y su partido en diligencias sumarias que se siguen en este Juzgado por robo de alhajas en la iglesia parroquial de Santa María la Mayor de esta villa, se cita á Joaquín Lucena López, que dice ser natural y vecino de la ciudad de Málaga, para que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de la presente cédula en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado para ratificarse en la denuncia que por escrito tuvo hecha, designando el autor de expresado robo; apercibido que de no comparecer le parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Baena 12 de Julio de 1890.—José Santano.

J—4508 bis

D. Sebastián Miguel y González, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Antonio Carrasco Moreno, natural de Fuente de Cantos y vecino de Málaga, y á José Flores Gómez, natural de Estepa, cuyas señas se estampan á continuación, para que dentro del término de quince días, á contar desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, se presenten en la sala de audiencia de este Juzgado para responder á los cargos que le resultan en causa que se sigue por hurto de cinco burros de la propiedad de D. Vicente Caballero y D. Antonio Merino, vecinos de Nueva Carteya; apercibidos que de no verificarlos les parará el perjuicio á que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades de la Nación, así civiles como militares é individuos de la policía judicial, procedan á la busca y detención de los dos referidos sujetos, poniéndolos, caso de ser habidos, á mi disposición con las seguridades convenientes.

Dado en Baena á 21 de Julio de 1890.—Sebastián Miguel. El Secretario, J. Santano.

Señas.

Antonio Carrasco Moreno, es de estatura regular, como de treinta á treinta y cinco años, y viste blusa blanca, pantalón de tela á cuadros blancos y negros y botinas blancas.

José Flores Gómez, de estatura baja, grueso y rubio, de veinte á veintiséis años, y viste traje de paño negro y botinas de satén. J—4662

D. Sebastián Miguel y González, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por la presente requisitoria, y en virtud de providencia dictada por el Sr. Juez de instrucción de este partido en el día de ayer en diligencias sumarias que se siguen en este Juzgado por hurto de dos mulos de la propiedad de Félix Galistro Pérez y Juan Hidalgo, de estos vecinos, cuyo hecho tuvo lugar en la noche del 20 del actual en el sitio denominado Hoyo de la Dehesilla, de este término, ruego y encargo á todas las Autoridades de la Nación, así civiles como militares y demás individuos de la policía judicial procedan á la busca de dichas caballerías, cuyas señas se estampan á continuación; y caso de ser habidas, se pongan á disposición de este Juzgado, deteniendo á la vez á las personas en cuyo poder se encuentren si no acreditan su legítima adquisición.

Dada en Baena á 22 de Julio de 1890.—Sebastián Miguel.—El Secretario, J. Santano.

Señas de las caballerías.

Un mulo, pelo castaño, menos de marca, con siete años sin hierro.

Otro, pelo castaño, con cinco años, sin hierro, con dos dedos más de la marca y una fuente en el pie derecho. J—4705

BARCELONA—PARQUE

D. José Ignacio Aragonés, Juez de instrucción del distrito del Parque de esta capital.

Por la presente requisitoria hago saber que en méritos de la causa sobre lesiones á Jaime Font Blas, se ha decretado la prisión de Jaime Parelló Carol, alias Parella, de veintiocho años de edad, soltero, natural y vecino de San Martín de Provensals, la que no ha podido llevarse á efecto por ignorarse su actual paradero, por cuyo motivo lo cito, llamo y emplazo, para que dentro del término de nueve días, á contar desde la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, comparezca de rejas adentro en las cárceles nacionales de esta capital, á fin de responder á los cargos que le resultan; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no lo verifica.

Al propio tiempo ruego y encargo á las Autoridades y agentes de la policía judicial procuren su captura y conducción á estas cárceles, dejándolo en ellas á mi disposición.

Barcelona 16 de Junio de 1890.—José Ignacio Aragonés.—Daniel Ballester. J—3935

CALATAYUD

En la causa criminal seguida en este Juzgado contra Rufo Vela Bautista y José Raga Graneros sobre hurto de efectos, se ha dictado el auto que á la letra dice:

«Auto del Juez Sr. Perillán.—Calatayud 14 de Junio de 1890.

Resultando que en 4 de Febrero último se dictó auto en este sumario declarando rebelde al procesado Rufo Vela Bautista hasta tanto se presente ó sea habido, mediante no haber comparecido dentro del término señalado en las requisitorias que se publicaron en el Boletín oficial de la provincia,

mandando proceder á hacer efectiva la fianza constituida á favor del mismo por Carolina Soler, para su adjudicación al Estado; y consultado dicho auto con la Superioridad, se revocó, mandando devolver el sumario para la práctica de las diligencias solicitadas por el Ministerio fiscal:

Resultando que llamado por requisitorias publicadas en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID el procesado José Raga Graneros con objeto de ser reconocido por facultativos que informen acerca de su edad, ha transcurrido el término que se le señaló sin haberse personado:

Resultando que en este sumario se han practicado cuantas diligencias se han considerado oportunas para la averiguación del delito, sus circunstancias y personas responsables:

Considerando que con arreglo á lo dispuesto en los artículos 834 y 535 de la ley de Enjuiciamiento criminal procede declarar rebeldes á los procesados Rufo Vela Bautista y José Raga Graneros, y hacer efectiva la fianza adjudicándose al Estado:

Considerando que habiéndose practicado las diligencias necesarias hasta la terminación del sumario, procede hacer esta declaración, suspendiéndose después su curso y archi-vándose los autos á tenor de lo prevenido en los artículos 622 y 640 de la mencionada ley:

Se declara rebeldes á los procesados Rufo Vela Bautista y José Raga Graneros hasta que se presenten, y procedase á hacer efectiva la fianza constituida por Carolina Soler á favor de aquél, adjudicándose al Estado; suspendiéndose el curso de esta causa archivándose los autos.

Se declara terminado este sumario, y remitase á S. E. la Audiencia de lo criminal de esta ciudad, notificándose previamente este proveído á los procesados Rufo Vela y José Raga, á quienes se emplazará para que en el término de diez días comparezcan en el Tribunal superior, requiriéndoseles á la vez á que nombren Abogado y Procurador que les defiendan; con apercibimiento de serles designados de oficio; y en atención á ser desconocido el domicilio de los referidos procesados, de conformidad con lo dispuesto en el art. 178 de la mencionada ley, publíquese la correspondiente cédula de notificación y emplazamiento en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID, poniéndose esta resolución en conocimiento del Ilmo. Sr. Fiscal.

Así lo acordó, mandó y firma el Sr. D. Martín Perillán Marcos, Juez de instrucción.—Martín Perillán Marcos.—Ante mí, Manuel Palomares.»

Y para que sirva de notificación y emplazamiento á los procesados Rufo Vela Bautista y José Raga Graneros libro y firma la presente en Calatayud á 14 de Junio de 1890.—Manuel Palomares. J—3727

CEBREROS

D. Baldomero Mateos y Ramos, Juez de instrucción interino de esta villa y partido de Cebreros, por ausencia del propietario en uso de licencia.

Por la presente requisitoria se exhorta á todas las Autoridades, así civiles como militares, á que correspondan en cumplimiento que por sus dependientes se proceda á la busca de un caballo, pelo castaño oscuro, alzada de seis cuartas, poco más ó menos, de siete años de edad, herrado de los cuatro pies, tiene la crin cortada, rozado de la baticola, y una uña de la collera en el brazo derecho, cuyo semoviente ha sido robado el día 6 de Junio último, y pertenece á Maximino San Mateo, vecino de la Adrada.

Al propio tiempo se encarga á todas las Autoridades, que si fuere hallado dicho caballo, sea conducido á disposición de este Juzgado, así como los sujetos en cuyo poder se encuentren si no justificaren su legítima procedencia; pues así lo tengo acordado en causa que se instruye con motivo de tal robo.

Dada en Cebreros á 5 de Julio de 1890.—Baldomero Mateos y Ramos.—El Escribano, Mateo Pérez. J—4253

COLMENAR VIEJO

En virtud de providencia del Sr. Juez de instrucción de esta villa de Colmenar Viejo y su partido D. Francisco Heliodoro Salvá y Pont, dictada con esta fecha en causa criminal que se instruye en este Juzgado con motivo de las lesiones que padece Angel Sillero, y que se causó el día 30 de Marzo último en el pueblo de Tetuán, se cita y llama al padre del mismo Juan Sillero, vecino que fué de Madrid, y habitó en la calle del Amparo, núm. 54, principal, y cuyo paradero en la actualidad se ignora, para que en el término de diez días, á contar desde la inserción de este edicto en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado y su sala audiencia al objeto de ofrecerle el procedimiento por ser menor de edad su hijo el Angel; apercibiéndole que de no comparecer le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Colmenar Viejo 30 de Junio de 1890.—V.º B.º.—El Juez de instrucción, Francisco Heliodoro Salvá.—El Escribano, Miguel Guardiola. J—4097

GERGAL

En la causa que en este Juzgado se sigue sobre estafa, ha dictado el Sr. Juez de instrucción del partido providencia en esta fecha, mandando citar al testigo Mariano Valverde Ruiz, vecino de Alboloduy, y cuyo paradero se ignora, á fin de que comparezca en este referido Juzgado á prestar cierta declaración dentro de los diez días siguientes al de la inserción de la presente en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID.

Y para la práctica de la citación libro la presente cédula en Gergal á 29 de Julio de 1890.—El actuario, Luis García. J—4930

HUELVA

D. Francisco Fernández Amaya, Juez de instrucción de esta capital y su partido.

Por el presente, y en virtud de providencia dictada en el día de hoy en la causa que en este Juzgado se sigue por lesiones y sucesiva muerte de D. Tomás Pérez y Pérez, empleado en la línea férrea de Madrid, Zaragoza y Alicante, natural de Bermiel, provincia de Burgos, se cita, llama y emplaza á los parientes más próximos de dicho finado, á fin de que en el término de cinco días, á contar desde que aparezca inserto este anuncio en el *Boletín oficial* de esta provincia, en el de Burgos y GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado para hacerle el ofrecimiento de las acciones civiles y criminales; con apercibimiento de que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Huelva á 25 de Junio de 1890.—Francisco Fernández Amaya.—Por su mandado, Vicente Muñoz Caballero. J—3971

D. Francisco Fernández Amaya, Juez de instrucción de esta capital y su partido.

Por el presente y en virtud de providencia dictada en el día de hoy en la causa que en este Juzgado se sigue por lesiones de Francisca Rodríguez Gómez, vecina de Gibralfón, y de setenta y tres años de edad, se le cita, llama y emplaza para que en el término de diez días, á contar desde que aparezca inserto este anuncio en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado á fin de ser reconocida por los facultativos y ofrecerle las acciones civiles y criminales; con apercibimiento de que de no verificarlo la parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Huelva á 18 de Julio de 1890.—Francisco Fernández Amaya.—Por su mandado, Vicente Muñoz Caballero. J—4606

D. Francisco Fernández Amaya, Juez de instrucción de esta capital y su partido.

Por el presente y en virtud de providencia dictada en el día de hoy en la causa que en este Juzgado se sigue por corta de leñas al sitio de los Lanceros, término de Aljaraque, se cita, llama y emplaza á los testigos Antonio González Díaz y José Martín Díaz, vecinos de Cartagena, para que en el término de diez días comparezcan ante este dicho Juzgado á prestar declaración; apercibiéndolos que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Huelva á 15 de Julio de 1890.—Francisco Fernández Amaya.—Por su mandado, Vicente Muñoz Caballero. J—4552

D. Francisco Fernández Amaya, Juez de instrucción de esta capital y su partido.

Por la presente, y en virtud de providencia dictada en el día de hoy en las diligencias para cumplimiento de una carta orden del Tribunal superior, se cita, llama y emplaza á los procesados cuyos nombres, apellidos y demás circunstancias se expresan, para que en el término de diez días, á contar desde que aparezca inserto esta anuncio en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado á la práctica de una diligencia judicial; apercibiéndolos que de no comparecer serán declarados rebeldes, parándoles el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruego á todas las Autoridades civiles, militares y demás dependientes de la policía judicial, procedan á la busca y captura de dichos procesados, poniéndolos en la cárcel de esta ciudad á disposición de este Juzgado.

Dada en Huelva á 14 de Julio de 1890.—Francisco Fernández Amaya.—Por su mandado, Vicente Hernández Catejeo.

Señas de los procesados.

Pascual Martínez Quesada, hijo de Nicolás y de María, natural de Abla, partido judicial de Gérgal, provincia de Almería, de veintiocho años, soltero, jornalero, sin instrucción, de estatura regular, color moreno, cejas y pelo negro.

Manuel Julián Mendiburo y Echevarría, hijo de José y María Josefa, natural de Alza, partido de San Sebastián, provincia de Guipúzcoa, de veintisiete años, soltero, carbonero, sin instrucción, siendo sus señas personales estatura alta, color moreno, ojos, cejas y pelo negros.

Antonio Díaz Castro, hijo de Francisco y Encarnación, natural de Belchín, partido de Ugijar, provincia de Granada, vecino de Segura de León, soltero, marinero, y de veintinueve años de edad, sin instrucción, de estatura baja, color moreno, ojos, cejas y pelo negros. J—4551

D. Francisco Fernández Muñoz, Juez de instrucción de esta capital y su partido.

Por la presente, y en virtud de providencia dictada en el día de hoy en las diligencias para cumplimiento de una carta orden del Tribunal superior, se cita, llama y emplaza á las procesadas María Flores Arenas, natural de Sevilla, sin vecindad conocida, hija de Antonio y María, de catorce años de edad, y Adelaida García Montel, natural y vecina de Fuente Heridos, hija de Juan y María, de quince años de edad y ambas de estado solteras, para que en el término de diez días comparezcan ante la Audiencia de lo criminal de esta ciudad á la práctica de una diligencia judicial acordada en la causa que contra las mismas se sigue por el delito de hurto; apercibiéndolas que de no verificarlo serán declaradas rebeldes, parándolas el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruego á todas las Autoridades civiles, militares y dependientes de la policía judicial procedan á la

busca y captura de dichas procesadas, poniéndolas en la cárcel de esta ciudad á disposición de este Juzgado.

Dada en Huelva á 1.º de Julio de 1890.—Francisco Fernández Amaya.—Por su mandado, Vicente Muñoz Caballero. J—4183

HUERCAL OVERA

D. José Aroca Muñoz, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Baltasar Gómez Jiménez, natural y vecino de Zurgena (Almería), soltero, jornalero, de diez y seis años de edad, y cuyas demás circunstancias y señas personales y de vestir se ignoran, para que en el término de diez días, á contar desde la publicación de este edicto en la GACETA DE MADRID, se persone en este Juzgado á prestar declaración en causa que contra el mismo se instruye sobre hurto de higos.

Al propio tiempo encargo á todas las Autoridades é individuos de la policía judicial procedan á la detención á estas cárceles de partido de expresado Baltasar.

Dado en Huercal Overa á 27 de Junio de 1890.—José Aroca.—Por su mandado, S. Leoncio Méndez. J—4276

JEREZ DE LA FRONTERA—SANTIAGO

D. Juan Pérez Ponce, Juez de instrucción del distrito de Santiago de esta ciudad.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al procesado Salvador Estanislao de la Cruz, de estatura regular, grueso, colorado, cabello negro anillado, muy lleno de cejas, como de treinta años de edad, conocido por Manuel, cuyas demás circunstancias se ignoran, para que dentro del término de ocho días comparezca en la sala audiencia de este Juzgado, situado en la planta alta de la casa núm. 9 de la calle, Visitación, á responder á los cargos que le resultan en causa que contra el mismo se instruye por hurto.

A la vez exhorto y requiero á todas las Autoridades así civiles como militares é individuos de la policía judicial, procedan á la busca y detención del referido procesado, poniéndolo, caso de ser habido, á disposición de este Juzgado.

Jerez de la Frontera á 27 de Junio de 1890.—Juan Pérez Ponce.—Miguel Bazo. J—4028

MÁLAGA—ALAMEDA

D. Ildefonso Miguel Romero, Juez de primera instancia del distrito de la Alameda de esta ciudad.

Por virtud de la presente requisitoria cito, llamo y emplazo por término de quince días, contados desde su publicación en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, á los sentenciados Agustín Díaz Blasco y José Muñoz Martín, el primero natural de Antequera y de esta vecindad ambos, solteros, jornaleros, de catorce años uno y diez y seis otro, y sin instrucción, con objeto de que se presenten en esta cárcel pública á cumplir la pena impuesta por la Superioridad en causa que se les siguió sobre hurto á Rafael Macías Palomo; y con el fin de que tenga efecto lo mandado por el Tribunal superior, encargo á todas las Autoridades civiles y militares que tengan noticia del paradero de los referidos procesados á la busca, captura y traslación á esta capital á la cárcel, caso de ser habidos.

Y al propio tiempo hago igual encargo á los agentes de la policía judicial y sus Jueces del partido judicial de esta capital practiquen diligencias en busca de los reos rematados; y en caso de que los encuentren, los trasladen á esta cárcel pública á disposición de este Juzgado.

Dada en la ciudad de Málaga á 20 de Septiembre de 1878.—Ildefonso M. Romero.—Por mandado de S. S., Manuel de Veras Bartumeo. J—4914

D. Víctor Feijoo y Santalla, Juez de instrucción del distrito de la Alameda de esta ciudad.

En virtud de la presente requisitoria se cita, llama y emplaza por una sola vez y término de diez días, contados desde la publicación de la presente en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, á José Muñoz Berlanga, alias Pepe el Molinero, hijo de José é Isabel, natural de Casarabonela, vecino de Málaga, casado, arriero, de cuarenta y dos años, sin instrucción y con antecedentes penales, cuyo actual paradero y domicilio se ignoran, para que dentro de dicho término se persone en los estrados de este Juzgado, sito en la calle de San Agustín, ó en la cárcel pública de esta ciudad, á responder á las resultas de la causa que se le siguió en el año 1881 sobre uso de cédula personal ajena; y de no verificarlo le parará el perjuicio que en derecho haya lugar y será declarado rebelde.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y demás dependientes de la policía judicial, procedan con la mayor eficacia á la busca y captura del referido sujeto, dándome de ello conocimiento y poniéndolo á mi disposición.

Dada en Málaga á 10 de Julio de 1890.—Víctor Feijoo y Santalla.—Por mandado de S. S., Juan Gaona. J—4461

D. Víctor Feijoo y Santalla, Juez de instrucción del distrito de la Alameda de esta ciudad.

En virtud de la presente requisitoria se cita, llama y emplaza por una sola vez y término de diez días, contados desde la publicación de la presente en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, á José Martín Fernández, hijo de Blas y Teresa, natural de Marbella, vecino de Málaga, soltero, jornalero, de veinte años, sin instrucción, y con antecedentes penales, cuyo actual paradero y domicilio se ignora, para que dentro de dicho término se persone en los estrados de

este Juzgado, sito en la planta baja del edificio de San Agustín, calle de este nombre ó en la cárcel pública de esta ciudad á responder á las resultas de la causa que se le siguió en el año 1882 por el delito de hurto; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que en derecho haya lugar, y será declarado en su caso rebelde.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y demás dependientes de la policía judicial, procedan á la busca y captura en la cárcel pública de esta ciudad del referido sujeto, dándome de ello el oportuno conocimiento y poniéndolo á mi disposición.

Dada en la ciudad de Málaga á 10 de Julio de 1890.—Víctor Feijoo y Santalla.—Por mandado de S. S., Juan Gaona. J—4460

D. Víctor Feijoo y Santalla, Juez de instrucción del distrito de la Alameda de esta ciudad.

En virtud de la presente requisitoria se cita y llama por una sola vez, y término de diez días, contados desde la publicación de la presente en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, á Francisco Ballesteros Conejo, hijo de Francisco y de María, natural de Benagalbón, vecino de esta ciudad, domiciliado en la calle del Pulidero, núm. 16, de estado viudo, jornalero, sin instrucción, y de cuarenta y un años de edad, para que dentro de dicho término se presente en los estrados de este Juzgado, sito San Agustín, calle de este nombre, ó en la cárcel pública de esta ciudad, á responder á las resultas de la causa que se le siguió sobre hurto de flores; y de no verificarlo le parará el perjuicio que en derecho haya lugar y será declarado rebelde.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y demás dependientes de la policía judicial, procedan con la mayor eficacia á la busca y captura en la cárcel pública de esta ciudad del referido sujeto; y habido que sea, lo pongan á disposición de la Sección primera de la Audiencia de lo criminal de esta ciudad, dándome de ello el oportuno conocimiento.

Dada en Málaga á 4 de Julio de 1890.—Víctor Feijoo y Santalla.—Por mandado de S. S., Juan Gaona. J—4275

D. Víctor Feijoo y Santalla, Juez de instrucción del distrito de la Alameda de esta ciudad.

En virtud de la presente requisitoria se cita y llama por una sola vez y término de diez días, contados desde la publicación de la presente en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID, á Luis Ripoll de Oses, hijo de Antonio y Dolores, vecino de Málaga, casado, pescador, de veinticinco años de edad, sin instrucción y sin antecedentes penales, cuyo actual paradero y domicilio se ignora, para que dentro de dicho término se presente en los estrados de este Juzgado, sito San Agustín, calle de este nombre, ó en la cárcel pública, á responder á las resultas de la causa que se le siguió en el año 1877 sobre lesiones; y de no verificarlo le parará el perjuicio que en derecho haya lugar y será declarado rebelde.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y demás dependientes de la policía judicial, procedan con la mayor eficacia á la busca y captura en la cárcel pública de esta ciudad del referido sujeto, poniéndolo á mi disposición y dándome de ello el oportuno conocimiento.

Dada en la ciudad de Málaga á 2 de Julio de 1890.—Víctor Feijoo y Santalla.—Por mandado de S. S., Juan Gaona. J—4238

D. Víctor Feijoo y Santalla, Juez de instrucción del distrito de la Alameda de esta ciudad.

Por virtud de la presente se cita, llama y emplaza por una sola vez y término de diez días, contados desde la inserción de la presente en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, á María Navarro Cantero, hija de Juan y de María, natural de esta ciudad y vecina que fué de Melilla, prostituta y de veintitres años de edad, á fin de que dentro de dicho término se presente en la cárcel pública de esta ciudad á responder á los cargos que le resultan en la causa que se le sigue sobre hurto y lesiones; apercibida que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades y dependientes de la policía judicial, procedan á la busca y captura de la referida; y caso de ser habida, la pongan en la cárcel pública á disposición de la Sección primera de la Audiencia de esta ciudad.

Dada en la ciudad de Málaga á 25 de Junio de 1890.—Víctor Feijoo y Santalla.—Rafael Wittemberg y Solano. J—4077

MALAGA—MERCED

D. José Sancho Millán, Escribano del Juzgado de instrucción del distrito de la Merced de esta ciudad.

Por el presente y á virtud de providencia dictada en este día por el Sr. Juez de instrucción del distrito de la Merced de esta ciudad en la causa que se instruye contra Manuel de Lobos Alcoholado sobre disparo y lesiones á Miguel Aguilar Campos, se ha acordado se cite á Francisco Santa Cruz Teba, músico que fué del batallón cazadores de Cuba, de guarnición en esta plaza, y cuyas demás circunstancias y actual domicilio se ignoran, para que dentro del término de cinco días, contados desde la publicación del presente en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, se presente en los estrados de este Juzgado, sito en San Agustín, al intento de recibirle la oportuna declaración en la mencionada causa; apercibido que de no verificarlo dentro del referido

plazo, le parará el perjuicio que haya lugar con arreglo á la ley.

Dada en Málaga á 22 de Junio de 1890.—El Secretario, José Sánchez Millán. J—4184

D. José Rivas González, Juez de instrucción del distrito de la Merced de esta ciudad.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Manuel Gómez Hernández, portero que fué de la casa de Don Adolfo Moreno, cuyas circunstancias y paradero se ignoran, para que en el término de veinte días comparezca en la cárcel pública á disposición de este Juzgado á fin de que conteste á los cargos que le resultan en la causa criminal que contra el mismo se sigue sobre robo y estafa al Moreno Escudero; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde, parándole el perjuicio á que haya lugar.

Encargo á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial que procedan á la busca y captura del Manuel Gómez Hernández; y caso de ser hallado, se le conduzca á mi disposición.

Dada en la ciudad de Málaga á 28 de Junio de 1890.—José Rivas González.—Por mandado de S. S., por la Escribanía Forques, Licenciado Carlos Rivero. J—4078

MÁLAGA—SANTO DOMINGO

D. Juan Rodríguez Fernández, Juez de instrucción del distrito de Santo Domingo de esta ciudad.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á D. Antonio Gómez Porra, de esta vecindad, habitante, Co-bertizo de Malávez, núm. 5, que desempeñaba el cargo de factor de expediciones en la estación de esta capital del ferrocarril de Córdoba á Málaga, y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de diez días, que empezarán á contarse desde la publicación de la presente en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID, respectivamente, se presente en la cárcel pública de esta ciudad á responder de los cargos que le resultan en causa que contra el mismo se instruye sobre estafa; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar y será declarado rebelde.

Asimismo ruego y encargo á todas las Autoridades y funcionarios que constituyen la policía judicial, manden proceder y procedan á la busca y detención en la cárcel pública, á mi disposición, del expresado Antonio Gómez Porra.

Dada en Málaga á 20 de Junio de 1890.—Juan Rodríguez. Por mandado de S. S., el Secretario, Juan de los Ríos. J—4915

MATARO

En virtud de lo dispuesto por el Sr. Juez de este partido en méritos del expediente instado por Carmen Moreda, hija y heredera de D. Luis María Moreda, Registrador de la propiedad que fué de esta ciudad, para la devolución de la fianza que prestó para garantizar el buen desempeño de tal cargo, se expide este tercer edicto, por el que se cita á los que tengan que deducir alguna reclamación por la gestión de dicho Registrador, para que dentro del plazo improrrogable de tres años, á contar desde 6 de Junio último, fecha de la publicación del primer anuncio en la GACETA DE MADRID, número 157, se presenten ante este Juzgado á deducir en forma las reclamaciones que procedan; con apercibimiento de que pasado dicho plazo sin reclamar se decretará, si procediese, la devolución de dicha fianza.

Mataró 5 de Julio de 1890.—Ante mí, José Castellás y Dorda, Secretario. J—4239

ORENSE

D. Raimundo Naveira de Ibero, Juez de instrucción del partido de Orense.

Por el presente cito, llamo y emplazo á D. Manuel Rigal Navarro, fabricante de jabón, que se dice ser de Barcelona, de unos cuarenta años de edad, que residió en esta ciudad ejerciendo su oficio y se ausentó ignorándose su paradero, para que dentro del término de diez días, á contar desde la publicación del presente en la GACETA DE MADRID, en el *Boletín oficial* de esta provincia y en el de la de Barcelona, comparezca en la Audiencia de este Juzgado a prestar declaración indagatoria en causa que se le instruye por estafa; bajo apercibimiento de que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Y ruego á las Autoridades civiles y militares, y ordeno á los agentes de la policía judicial que si dicho procesado fuera habido le reduzcan á prisión y lo pongan con la seguridad debida á disposición del Juzgado en la cárcel de este partido.

Dado en Orense á 1.º de Agosto de 1890.—Raimundo Naveira de Ibero.—De orden de S. S., Valentín de Novoa.

Señas del procesado.

Estatura regular, algo grueso, cara redonda, usa bigote y perilla corta, pelo castaño claro y lo mismo la barba, buen color, los ojos algo azulados, nariz aguileña, boca regular; viste con elegancia, unas veces de chaqueta y otras de levita. J—4934

RONDA

D. José Ricardo Romero y Suárez, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido, etc.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza por término de veinte días, que empezarán á correr y contarse desde su inserción en el último periódico oficial que la publique, á los procesados Francisco Sánchez Pollón, hijo de Francisco y María, natural de Paradas, de once años, sin instrucción, sus señas son: cara redonda, boca pequeña y con los dientes salientes, nariz chata, pelo y cejas castaño oscu-

ros, ojos negros; viste chaqueta de tela clara con cuadros, chaleco oscuro, pantalón de tela rayado oscuro, sombrero gris roto, anda descalzo, y Juan González Valdenebro, natural de esta ciudad, hijo de Miguel y María, de nueve años, sin instrucción, las señas son: cara redonda, pelo y cejas castaños, color moreno, nariz pequeña; viste chaqueta de paño color verdoso, sin chaleco, pantalón de tela oscura, calza alpargatas, usa sombrero claro muy viejo, para que se presenten en este Juzgado para la práctica de cierta diligencia en la causa que se les sigue por hurto; prevenidos que si no lo verifican les parará el perjuicio que haya lugar.

En su virtud encargo á todos los agentes de la policía judicial procedan á la prisión y captura de los mencionados sujetos y conducción á la cárcel de este partido.

Dada en la ciudad de Ronda á 9 de Julio de 1890.—José Ricardo Romero.—Por mandado de S. S., el actuario Enrique de Burgos. J—4408

SARIÑENA

D. Sebastián Aguilar y Fernández, Juez de instrucción de Sariñena y su partido.

Hago saber que para pago de responsabilidades pecuniaras impuestas á Manuel Labarta Martínez, vecino que fué de la presente villa y cuyo actual paradero se ignora, en causa sobre abusos deshonestos, fueron embargadas las fincas siguientes, á saber:

Un campo, de nueve fanegas, cuatro almudes de cabida, equivalentes á 66 áreas 14 centiáreas, situado en los términos de esta villa, partida de las Cequimbajas: lindante por Poniente con brazal; por Mediodía con D. José Paraled; por Oriente con senda de herederos, y por Norte, con Pascual López, el cual salió á la venta en segunda subasta por el tipo de 1.040 pesetas 64 céntimos.

Una casa, con corral cubierto y descubierto, sita en la presente villa, calle del Enado, núm. 15, cuya medida superficial no puede ni aproximadamente fijarse: lindante por la derecha entrando con la de D. Joaquín Lapiedra; por la izquierda con la de D. Domingo Muro, y por la espalda con calleja del Enado, que salió á la venta en segunda subasta bajo el tipo de 2.072 pesetas 50 céntimos.

Las descritas fincas oportunamente fueron tasadas y sacadas á pública subasta sin que se presentaran licitadores, por cuya razón, á propuesta de los señores representante del Estado y de los curiales, se anunció tercera subasta sin sujeción á tipo para el 19 de los corrientes, en cuyo día se presentó como postor Manuel Larruz Bosque, carpintero de vecindad, ofreciendo por la primera finca 450 pesetas, y por la segunda 750 pesetas, y como estas sumas no llegan á cubrir las dos terceras partes del precio que sirvió de tipo á la segunda subasta, con suspensión de la aprobación del remate, á tenor de lo establecido en el párrafo tercero del art. 1.506 de la ley de Enjuiciamiento civil, se anuncia por el presente para que dentro de nueve días, á contar desde el siguiente en que se inserte en la GACETA DE MADRID, pueda el penado Labarta pagar las costas hasta la fecha causadas ó presentar persona que mejore la postura referida; bajo apercibimiento de que transcurrido dicho término se aprobará el remate á favor del Larruz.

Dado en Sariñena á 21 de Junio de 1890.—Sebastián Aguilar.—Por su mandado, Joaquín D. Martell. J—4887

TORROX

D. José Narváez Ferrer, Juez municipal de esta villa, é interino de instrucción de la misma y su partido por traslación del propietario.

Por virtud del presente edicto, que se publicará en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID, se cita ante la Audiencia de lo criminal de Vélez Málaga, para el día 2 de Octubre venidero, y hora de las doce de su mañana, á Don Santiago Muñoz, Médico que fué de la villa de Sayalonga, cuyo paradero y demás circunstancias del mismo se ignoran; apercibiéndole que de no verificarlo se le declara rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar, pues así está acordado por este Juzgado en carta orden que se cumplimente de la Superioridad del distrito para las notificaciones de los procesados y testigos de la causa contra Juan López López y otros sobre robo para las sesiones de juicio oral y público en dicha causa.

Dado en Torrox á 28 de Julio de 1890.—José Narváez.—Por mandado de S. S., Fernando de Sevilla. J—4889

VALENCIA—SAN VICENTE

D. Lamberto Rodríguez Trelles, Juez de instrucción del distrito de San Vicente de Valencia.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Eulogio Rubio, cuyo segundo apellido no se sabe, de unos diez y seis años de edad, natural de Priego (provincia de Cuenca), y que su madre se llama Josefa de la Cruz, cuyo sujeto el día 11 de Mayo último iba de lazarillo con un ciego llamado Natalio Aldovero Cañas, para que dentro del término de nueve días se presente en este Juzgado al objeto de recibirle declaración en la causa sobre hurto de una guitarra y una manta de las denominadas morellanas, al ciego Natalio Aldovero, en cuya causa se ha dictado auto de detención contra el Rubio; bajo apercibimiento que de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Asimismo se encarga á todas las Autoridades, así civiles como militares y agentes de la policía judicial, para que procedan á la busca y captura del referido Eulogio Rubio; y caso de ser habido, lo pongan en las cárceles de San Agustín, de esta ciudad, ó lo presenten á este mi Juzgado en clase de detenido.

Dada en Valencia á 4 de Junio de 1890.—Lamberto Rodríguez Trelles.—El actuario, José I. Galiana. J—3750

Juzgados municipales.

MEDIO CUDEYO

D. Eduardo de las Cavadas Gutiérrez, Juez municipal del Ayuntamiento de Medio Cudeyo, partido de Santoña, provincia de Santander.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Gervasio Pérez Mesa, natural de Pirones, partido de Castropol, provincia de Oviedo, de veintidós años de edad, soltero, con instrucción, y á Manuel Prieto Alvarez, natural de Cedemonio, en dicho partido y provincia, de veinticuatro años de edad, jornalero, con instrucción, ambos de ignorado paradero, para que comparezcan en la sala audiencia de este Juzgado, sito en Valdecilla, dentro del término de veinte días, á contar desde la fecha de la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia, para la celebración del correspondiente juicio de faltas en la causa instruída sobre robo y lesiones que este último verificó en la persona del primero; apercibidos que de no verificarlo en el término señalado les parará el perjuicio que haya lugar.

Ruego á las Autoridades, Guardia civil y demás agentes de la Autoridad judicial, que en caso de ser habidos los pongan á disposición de este Juzgado; pues así lo tengo acordado en auto del día de hoy.

Dada en Medio Cudeyo á 25 de Junio de 1890.—Eduardo de las Cavadas.—Por mandado de S. S., el Secretario, Juan García Rojo. J—3905

NOTICIAS OFICIALES

Compañía anónima de Tranvías de Barcelona.

DIVIDENDO INTERINO DE 1890

Se avisa á los señores accionistas de esta Compañía que se pagará un dividendo interino á razón de 5 por 100 al año, ó sean 5 chelines, iguales á 6 pesetas 25 céntimos por cada acción antigua, y 3 chelines, iguales á 3 pesetas 75 céntimos por cada acción nueva, por el período transcurrido hasta 30 del pasado Junio, pagadero desde el 15 de Agosto próximo.

Los tenedores de acciones al portador podrán pasar á recoger las facturas en las oficinas de la Compañía en Barcelona (Cortes, 317, 1.º), debiendo presentarlas junto con los cupones para su cobro, desde la citada fecha en adelante, de diez á doce de la mañana, todos los días laborables; advirtiéndose que no se efectuará el pago de dichos cupones antes del tercer día de su presentación.

Los libros de la Compañía quedarán cerrados del 5 al 15 de Agosto ambos inclusive.

Por orden del Consejo de administración, W. Goddard, Secretario.

Oficinas, Winchester House.

London E. C. 24 de Julio de 1890. X—200

Unión Hullera y Metalúrgica de Asturias.

MINAS DE «MOSQUITERA», «SAMA», «LA JUSTA», «MARÍA LUISA» Y «SANTA BÁRBARA».—GIJÓN

Balance de situación en 31 de Enero de 1890.

Table with 2 columns: Description and Pesetas. Includes sections for ACTIVO and PASIVO.

Table with 2 columns: Description and Pesetas. Includes sections for ACTIVO and PASIVO.

Gijón 31 de Enero de 1890.—El Jefe de la Contabilidad, C. Guisasaola. X—201

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Según partes recibidos de las capitales hasta las once de la noche de ayer, ha llovido en Teruel.

Faltan datos de Almería, Jaén, Oviedo, Pamplona, Pontevedra y Vitoria.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 4 de Agosto de 1890.

Meteorological table with columns for Hora, Altura, Temperatura, Humedad, Dirección, Estado, etc.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península á las nueve de la mañana, y en Francia é Italia, á las siete, el día 4 de Agosto de 1890.

Table of telegrams with columns: Localidades, Altura barométrica, Temperatura, Dirección, Fuerza, Estado del cielo, Estado de la mar.

RETRASADO — DÍA 3 Soria. 762'7 | 19'1 | NE... | Calma. | Despejado. | »

Bolsa de Madrid.

Cotización oficial del día 4 de Agosto de 1890, comparada con la del día anterior.

Table of stock market prices with columns: Fondos Públicos, Cambio al contado, Descripción, Día 2, Día 4.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table of exchange rates with columns: Daño, Beneficio, Descripción, Daño, Beneficio.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á la vista, libra esterlina, 26'52-26'54 pesetas. Idem, á ocho días vista, id. id., 26'49 id. Idem, á sesenta días vista, id. id., 26'29 id. Idem, á noventa días vista, id. id., 26'22 id. París, á la vista, francos, beneficio á papel, 5'05-4'95. Idem, á ocho días vista, id. id., 5'00-4'85.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

De los partes remitidos por la Administración principal de Mataderos públicos, Intervención del Mercado de granos y visita de policía urbana, resultan ser los precios de los artículos de consumo en el día de ayer los siguientes:

- Carne de vaca, de 0'90 á 2'50 pesetas el kilogramo. Idem de carnero, de 0'60 á 2'50 pesetas el kilogramo. Idem de ternera, de 1'50 á 5 pesetas el kilogramo. Idem de oveja, de 0'00 á 0'00 pesetas el kilogramo. Despojos de cerdo, de 0'00 á 0'00 pesetas el kilogramo. Jabón, de 0'80 á 1'20 pesetas el kilogramo. Patatas, de 0'10 á 0'15 pesetas el kilogramo. Aceite, de 1 á 1'10 pesetas el litro y á 11 pesetas el decalitro. Petróleo, de 0'00 á 0'80 pesetas el litro y á 8 pesetas el decalitro. Vino, de 0'80 á 0'90 pesetas el litro y de 7 á 8 pesetas el decalitro.

Del parte remitido por la Administración principal de Consumos y Arbitrios, resultan ser los productos recaudados en esta capital en el día de ayer los siguientes:

Table of tax collection with columns: Puntos de Recaudación, Pesetas. Includes Toledo, Segovia, Norte, Bilbao, Aragón, Valencia, etc.

Madrid 4 de Agosto de 1890.—El Alcalde.

ANUNCIOS

SOLAR EN VENTA.—SE ENAJENA EN PÚBLICA SUBASTA extrajudicial, un terreno ó solar, que en definitiva ha quedado disponible para nuevas construcciones, sito en Madrid, con fachadas á la Carrera de San Jerónimo y calles del Sordo y Cedaceros, donde estuvo la antigua iglesia de Italianos, de 287 metros con 32 decímetros cuadrados, ó sean 3.700 pies cuadrados y 78 décimas de otro pie.

El remate se celebrará el día 12 del corriente mes de Agosto, á las tres de la tarde, en el Ministerio de Estado, ante la Junta liquidadora de la iglesia y hospital de Italianos.

Los documentos y pliego de condiciones estarán de manifiesto en el estudio del Notario D. José Montaut y Trigueros (Barquillo, 18, segundo), hasta el expresado día, excluyendo los festivos, desde las once de la mañana hasta las dos de la tarde.

El Presidente de la Junta liquidadora, Angel Ruata. X—195—2

Forman parte de este número de la GACETA los pliegos 19 y 20 de la Sala primera de las sentencias del Tribunal Supremo, correspondientes al tomo II.

SANTOS DEL DÍA

Nuestra Señora de las Nieves.

Cuarenta Horas en la iglesia de San Pascual.

ESPECTACULOS

JARDÍN DEL BUEN RETIRO.—Á las nueve.—(Moda).—Gran velada musical. Gran montaña rusa todos los días.

TEATRO FELIPE.—A las nueve.—Pan de flor.—La baraja francesa.—El chaleco blanco.—Pan de flor.

TEATRO DE MARAVILLAS.—A las nueve.—Lo pasado... pasado.—La restauración.—Nocturno.—El mundo comedia es, ó el baile de Luis Alonso.

CIRCO HIPÓDROMO DE VERANO (paseo del Prado junto al Dos de Mayo).—A las nueve.—(14.ª soirée de gala).—Precios ordinarios.—Programa especial. Entrada general, 50 céntimos.

CIRCO DE COLÓN.—A las nueve.—Gran función, en la que tomarán parte los principales artistas de la compañía. Entrada general, 50 céntimos.

Minuesa de los Ríos, impresor.—Miguel Servet, 18. Teléfono núm. 651.